



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"SUPUESTOS EN LOS QUE ES INCONVENIENTE LA
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MORALES MARTÍNEZ JOSÉ ALBERTO

ASESOR: LIC. HUGO HERNÁNDEZ VALENTINEZ

URUAPAN, MICHOACÁN, OCTUBRE DEL 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE NÚM. 8727-09, ACUERDO 218/95



ESCUELA DE DERECHO

**“SUPUESTOS EN LOS QUE ES INCONVENIENTE LA
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MORALES MARTÍNEZ JOSÉ ALBERTO

ASESOR: LIC. HUGO HERNÁNDEZ VALENTINEZ

URUAPAN, MICHOACÁN, OCTUBRE DEL 2010



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“SUPUESTOS EN LOS QUE ES INCONVENIENTE LA CELEBRACIÓN DE LA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL”**

Elaborado por:

MORALES
APELLIDO PATERNO

MARTÍNEZ
APELLIDO MATERNO

JOSÉ ALBERTO
NOMBRE(S)


NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40352885 7

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, OCTUBRE 18 DE 2010.**


LIC. HUGO HERNÁNDEZ VALENTÍN
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR ENCARGADO



DEDICADA:

A la persona más maravillosa, que por su gran cariño y apoyo desde el día que vine a este mundo, me enseñó a ser una persona responsable y a valorar los retos que nos pone la vida, y si bien, físicamente ya no está, sigue estando y viviendo en mi corazón. Te amo madre “DOÑA ROSA”. A ti padre por ese apoyo que hasta el momento me has dado y que eres un ejemplo de vida, esfuerzo y trabajo, no solo para mí, sino para todos, Te amo padre “DON GONZA”

AGRADECIMIENTOS

A MIS HERMANOS:

Por el solo hecho de existir, y por compartir juntos muchas cosas aun que a veces la distancia nos aleje un poco, a todos por esos consejos de hermanos, y que siempre han estado ahí para ayudarme y apoyarme incondicionalmente.

A MI ESCUELA:

A mi Universidad Don Vasco y en especial a la Escuela de Derecho, la escuela que me permitió ser parte de ella, para alcanzar uno de mis objetivos y así convertirme en lo que ahora soy un Profesionista, gracias...

AL LIC. HUGO HERNÁNDEZ VALENTINEZ

Gracias por su asesoramiento y estímulo para seguir creciendo intelectualmente, Y profesionalmente, aclarando mis dudas durante la redacción de la Tesis.

A MIS PROFESORES Y AMIGOS:

Por los conocimientos, las experiencias, el tiempo y la dedicación que en algún momento de estos cinco años que compartimos dieron a mi persona... Gracias.

Gracias a AGMT por estar conmigo en este momento tan importante en mi vida tu, “MOTO MOTO”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO 1 LA CONCILIACIÓN, MARCO HISTÓRICO.....	23
1.1 GRECIA.....	24
1.2 ROMA.....	24
1.3 ESPAÑA.....	25
1.4 CHINA.....	28
1.5 FRANCIA.....	29
1.6 COLOMBIA.....	29
1.7 ARGENTINA.....	30
1.8 LA ÉPOCA MODERNA.....	30
1.9 MÉXICO.....	31
1.10 MICHOACÁN.....	37
CAPÍTULO 2 LA CONCILIACIÓN. GENERALIDADES.....	40
2.1. CONCEPTO.....	40
2.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	43
2.2.1 NATURALEZA JURÍDICA SEGÚN NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.....	43
2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA SEGUN OSVALDO ALFREDO GOZAINI.	45
2.2.3 NATURALEZA JURÍDICA SEGÚN DANTE BARRIOS ÁNGELIS.	46
2.2.4 NATURALEZA JURÍDICA SEGUN JUAN MONTERO AROCA.....	47

2.3 EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN	49
CAPÍTULO 3 EL PROCESO CIVIL.....	51
3.1 PROCESO.....	51
3.2 PROCEDIMIENTO.	53
3.3 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	54
3.4 LAS ETAPAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	55
3.5 ETAPA EXPOSITIVA.....	55
3.5.1 DEMANDA.....	55
3.5.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA.	56
3.5.3 EL EMPLAZAMIENTO.....	61
3.5.4 CONTESTACIÓN DE DEMANDA	62
3.5.5 RECONVENCIÓN	64
3.6 ETAPA CONCILIATORIA.....	65
3.7 ETAPA PROBATORIA.	67
3.8 ETAPA CONCLUSIVA.....	69
3.8.1 ALEGATOS	69
3.8.2 LA SENTENCIA CIVIL.....	71
3.8.3 REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.	71
3.8.4 REQUISITOS MATERIALES DE LA SENTENCIA.	72
3.9 ETAPA IMPUGNATIVA.....	74
3.9.1 LA APELACIÓN.....	74
3.9.2 TIPOS DE APELACIÓN	75

3.10 ETAPA EJECUTIVA.	76
3.11 JUICIO SUMARIO CIVIL	77

CAPÍTULO 4 SUPUESTOS EN LOS CUALES POR SU NATURALEZA JURÍDICA, ES INNECESARIA LA CONCILIACIÓN.	80
4.1 ACTOS DE NULIDAD ABSOLUTA.	80
4.1.1 DEFINICIÓN DE ACTO JURÍDICO	81
4.1.2 ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO.....	82
4.1.2.1 LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA.	82
4.1.2.2 UN OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE.	83
4.1.2.3 CONSENTIMIENTO	85
4.1.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO	87
4.1.3.1 VALIDEZ.....	87
4.1.3.2 LA LÍCITUD EN EL ACTO JURÍDICO.	88
4.1.3.3 HECHOS Y ACTOS ÍLICITOS.....	88
4.1.3.4 CAPACIDAD.....	89
4.1.3.5 LA CAUSA LÍCITA.....	90
4.1.3.6 NULIDAD ABSOLUTA.....	90
4.2 CUANDO AL DEMANDADO SE LE ACUSA LA REBELDÍA	92
4.3 CONCURSO DE ACREEDORES.....	94
4.4 SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA.....	99
4.4.1 OBJETO DE LA ACCIÓN.	102

4.4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA.....	102
---	-----

CAPÍTULO 5 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE QUE ESPECIE DE ASUNTOS ES INCONVENIENTE SOMETER A LA CONCILIACIÓN.	103
5.1 SOBRE ACTOS DE NULIDAD ABSOLUTA	105
5.2. CUANDO EL DEMANDADO NO COMPARECE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	107
5.3 EL CONCURSO DE ACREEDORES CUANDO POR MEDIO DE ESTE SE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA.....	108
5.4 SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA CUANDO EL QUE DEMANDA LA PETICION ES DESCENDIENTE EN LINEA DIRECTA DEL DE CUJUS. ...	110
C O N C L U S I O N E S.....	113
PROPUESTA.	115
ANEXO 1 ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.....	120
ANEXO 2 ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN	123

**ANEXO 3 ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS DE LA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN, DE LA LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL,
COMO REFERENCIA A LA FÍGURA DE CONCILIACIÓN EN NUESTRO
ESTADO..... 126
BIBLIOGRAFÍA..... 130**

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES DEL TEMA.

En cuanto a los antecedentes, no existen respecto del tema que voy a tratar, debido a que es actual, amén de que la audiencia de Conciliación en materia Civil, es una figura Jurídica que tiene poco tiempo que entro en vigor, de acuerdo con las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 22 veintidós de septiembre del 2004 dos mil cuatro, decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación, quedando asentado en el artículo 119, posteriormente se hizo otra reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 29 veintinueve de Mayo del 2009 dos mil nueve, prevista en el artículo 118 del mismo Ordenamiento Civil, que fue cuando se incluyó en éste último. El objeto de la figura que nos ocupa, es que las partes alcancen acuerdos equitativos que beneficien a ambos, solucionando la controversia de intereses en donde las partes haciéndose reciprocas concesiones pueden optar por poner fin a la controversia, o en su caso seguir con el procedimiento establecido en la ley adjetiva civil, cuando se trate de acciones civiles que por su naturaleza jurídica es inconveniente la celebración de la figura, por contravenir disposiciones del orden público.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En las etapas del juicio del procedimiento civil se lleva a cabo una audiencia previa de conciliación que se realiza una vez contestada la demanda, acusada la rebeldía por no hacerlo o en su caso, contestada la reconvencción. En ésta el juez debe examinar la legitimación procesal de las partes; procurar la conciliación proponiendo alternativas de solución, virtud a que la audiencia de conciliación es importante para que los interesados lleguen a un convenio que resuelva el conflicto, el cual una vez aprobado se elevará a la categoría de cosa juzgada.

Pues bien, las alternativas de solución de los conflictos jurisdiccionales a través de la conciliación o avenimiento de las partes, se introdujo en la Codificación Adjetiva Civil del Estado de Michoacán, con las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 22 veintidós de septiembre del 2004 dos mil cuatro, decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación; figura jurídica que se estableció en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, pero posteriormente se hizo otra reforma, el día 29 de Mayo del 2009 dos mil nueve, que actualmente se encuentra prevista en el numeral 118 de la misma legislación, quedando de la siguiente forma: “Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación”

De igual forma, cabe destacar que dicho precepto previene que las partes pueden llegar a conciliarse sobre la materia del pleito, por lo que, no hace distinción alguna, esto es, no la regula, se interpreta que pueden avenirse en cualquier tipo de asunto, sin embargo, existen acciones de carácter civil, como las que menciona en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 118, en sus fracciones:

I.- cuando el demandado sea llamado a juicio por medio de edictos.

II.- Cuando las partes residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán ocurrir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

Pero también deben estimarse otras acciones que no señala el dispositivo citado, como son:

I.- Acción sobre actos de nulidad absoluta.

II.- Cuando el demandado no comparece a dar contestación a la demanda.

III.- Cuando se demande el cumplimiento de un contrato al concursado en este el síndico, en cuanto administrador de los bienes en el concurso de acreedores, ya que este no tiene la libre disposición de los bienes.

IV.- En el juicio de petición de herencia, cuando el que demanda la petición, es descendiente en línea directa del autor de la herencia.

De un análisis sistemático de dichas acciones, podemos concluir que existen ciertos tipos de derechos o acciones sobre las cuales las partes no pueden convenir ni hacerse recíprocas concesiones, por ende, resulta inútil el desahogo de la audiencia de mérito, ante ello, el legislador debió prever o hacer distinciones o excepciones a la regla y establecer el arbitrio judicial a efecto de que, tomando en cuenta cada caso en particular, el juez si lo estima oportuno citara o no a las partes a la audiencia de conciliación, pero no regular en forma absoluta y de plano que aquélla fuese forzosa, previo abrir el juicio a prueba y poder seguir con la fase siguiente del procedimiento, sin que se haga ninguna excepción a la regla, y con ello ocasiona, que aun cuando no sea necesaria llevar a cabo la junta de conciliación, necesariamente tendría que celebrarse, porque así lo manda el Cuerpo de Normas indicado, con tal actitud lo que se logra es retardar el Procedimiento en perjuicio de las partes involucradas en la litis, debiendo, por tanto, hacer una excepción la clase de asuntos en donde no es factible, en términos de la ley, celebrarla.

JUSTIFICACIÓN

Es de vital importancia especificar los asuntos en donde no es conveniente la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, cuya reforma es del día 29 veintinueve de Mayo del 2009 dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial del Estado de Michoacán, y a esa reforma se hace una breve reseña. En algunos casos, es innecesaria que el demandado comparezca al tribunal y por los mismos no se lleve a cabo la celebración de la audiencia de conciliación dentro del procedimiento civil a que se refiere este artículo; cuando el demandado sea llamado a juicio por medio de edictos y cuando las partes residan fuera del Distrito Judicial en que se tramite el juicio, siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán acudir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

De lo expuesto, cabe mencionar que aparte de los supuestos que menciona el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, existen otras acciones de la misma codificación que no se contemplan dentro de la redacción del citado artículo, las cuales tampoco es necesaria la celebración de la audiencia de conciliación, y siendo las siguientes:

I.- Acción sobre actos de nulidad absoluta.

II.-Cuando el demandado no comparece a dar contestación a la demanda.

III.-Cuando se demande el cumplimiento de un contrato al concursado, en este el síndico, en cuanto administrador de los bienes en el concurso de acreedores, ya que este no tiene la libre disposición de los bienes.

IV.-En el juicio de petición de herencia, cuando el que demanda la petición, es descendiente en línea directa del autor de la herencia.

Como referencia en nuestro Código Familiar del Estado de Michoacán, hace una especificaciones en algunas acciones, donde no es necesario que la parte demandada comparezca a la celebración de la audiencia de conciliación, fundamento jurídico que se establece en el artículo 858, fracción II, del citado cuerpo de Ley, mismo que a la letra dice: “No estarán obligados a acudir personalmente a la audiencia de conciliación:

Al Oficial del Registro Civil cuando se reclame la nulidad de un acta del estado civil, al demandado cuando sea emplazado por edictos y cuando el demandado se encuentre fuera del territorio distrital”.

Este problema se extiende a todas las partes que intervienen en el procedimiento civil, es decir a aquellas partes que ventilan sus asuntos ante el órgano jurisdiccional, el cual les crea una innecesaria etapa dentro del proceso

civil e incluso le quita celeridad, puesto que las acciones descritas anteriormente, no requieren de la celebración de la audiencia de conciliación debido a su naturaleza jurídica del asunto en específico, por lo anterior, es necesario dar una solución o propuesta de solución a tal planteamiento y es precisamente uno de los objetivos principales de esta investigación.

Tomando como punto de partida que la palabra “conciliar“, significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuesto entre sí. Que la conciliación se entiende en Derecho, como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran con una controversia sobre la aplicación o la interpretación de sus derechos; la conciliación tiene por objeto evitar un juicio o poner fin al mismo.

Para así delimitar en qué asuntos jurisdiccionales no beneficia, el desahogo de la audiencia de conciliación entre las partes enjuiciante y enjuiciada.

OBJETIVOS

GENERAL

Establecer en que asuntos las partes no deben someterse a la celebración de la audiencia de conciliación, puesto que son juicios que por su naturaleza no se requiere de la aplicación de dicha figura jurídica establecida en el numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán y así mismo, evitar un retraso en el desarrollo del procedimiento civil, para estar en condiciones de analizar las ineficacias que trae consigo la celebración de la audiencia de conciliación; y poder decidir sobre la aplicación en materia civil y en las etapas del Proceso civil.

PARTICULAR.

- Se analizarán los diferentes asuntos en los cuales no cabe la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.
- Estudiar los asuntos que se llevan ante el órgano jurisdiccional y sobre los cuales resultaría ineficaz la celebración de la audiencia.
- Explicar y comprobar la modificación del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

PERSONAL

Considero que es de suma importancia el analizar y determinar en el procedimiento civil, en qué casos resultará ineficaz la aplicación y celebración de la audiencia de conciliación dentro del Procedimiento Civil que se ventile ante el Órgano Jurisdiccional, puesto que por su naturaleza jurídica, en determinados asuntos no requieren del desahogo de la audiencia en mérito de acuerdo a cada procedimiento que se trate. Para así darle una mejor celeridad y certeza jurídica a los diferentes asuntos en que las partes del procedimiento civil se someten. Ya que el legislador debió distinguir en qué clase de acciones o asuntos es inviable o inconveniente citar a las partes a su desahogo, por contravenir disposiciones de orden público y por lo mismo, se hace innecesaria dicha etapa.

HIPÓTESIS

1. En qué casos o supuestos no debe llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación, previstos por los artículos 13, de la Legislación Adjetiva Civil del Estado, así como en los artículos 172, fracción III, 173 y 181 de la Legislación Civil del Estado de Michoacán.
2. Es necesario establecer excepciones en el Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado, señalando cuando no debe llevarse a cabo la audiencia de conciliación.
3. Qué beneficios o ventajas traería establecer lo anterior.
4. La audiencia de conciliación obligatoria, afecta cuestiones de carácter procedimental civil.

METODOLOGÍA.

1. Método Hipotético - Deductivo.- partiendo de premisas o situaciones generales para llegar a algo concreto o situaciones particulares.
2. Método Descriptivo.- consistente en describir hipótesis directas para llegar a conclusiones directas.
3. Método Analítico.- analizando las circunstancias actuales con otras parecidas para llegar a hipótesis determinadas.

Ahora bien en el presente trabajo, abordare el tema de la audiencia de conciliación en los juicios ordinarios y sumarios en el Estado de Michoacán y, para tener un amplio conocimiento de dicha figura se dividirá el tema en cinco capítulos.

En el primer capítulo, hablo del Marco Histórico de la audiencia de conciliación, los cuales son importantes para el análisis del presente tema.

En el capítulo segundo, analizaré el término “AUDIENCIA”, ya que a través de ella se lleva la conciliación, su naturaleza jurídica en base a algunos doctrinarios, puesto que es precisamente en una audiencia, donde se desahoga ante un juez o conciliador, en la cual comparecen las partes en conflicto y

someten sus pretensiones, ante la autoridad jurisdiccional con el fin de llegar a un acuerdo.

En el capítulo tercero abordamos lo relativo al Juicio ordinario y sumario civil en el Estado de Michoacán, pues en los mismos se lleva a cabo una audiencia de conciliación, y que son los juicios principales del presente trabajo de investigación, que analizare desde la tramitación del juicio hasta su última etapa procesal, porque si bien es cierto que las diferentes acciones civiles de las cuales hablare más adelante, son juicios que por su naturaleza jurídica deben agotar todas y cada una de sus etapas procesales, por considerarse exceptuados de la etapa de audiencia de conciliación.

El capítulo cuarto es de vital importancia hablar sobre las acciones de carácter civil, que se tramitan en el proceso civil, haciendo un estudio doctrinal en cada supuesto en particular, para poder llegar a la conclusión de que son acciones que por su naturaleza jurídica y por el estado procesal que guardan, es innecesario llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Por ultimo en el capítulo quinto, hago un análisis e interpretación de los supuestos de carácter civil, que se tramitan por la vía ordinaria y sumaria, sobre los cuales considero innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación,

por la naturaleza jurídica del supuesto, podemos entrar al análisis de los mismos, que de acuerdo a su estado procesal que guardan, es innecesario celebrar la audiencia, debido a que, si precisamente su finalidad u objeto es que las partes alcancen acuerdos equitativos que beneficien a ambos, solucionando y dando fin a la controversia. Pues bien, existen asuntos de carácter civil que por su naturaleza jurídica y el tipo de acción, no pueden llegar a la etapa conciliatoria.

CAPÍTULO 1 LA CONCILIACIÓN, MARCO HISTÓRICO.

A continuación se hará una breve descripción de lo que he considerado los antecedentes más importantes de la audiencia de conciliación para México y, en especial para el Estado de Michoacán, los cuales son tomados principalmente de las reseñas hechas por el Honorario de la audiencia de Madrid Joaquín Escriche, en su obra “Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia; así como también el abogado y mediador Luís Octavio Vado Grajales.

La conciliación o también llamado juicio de Paz. Es un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto queda motivo a él.

El Juicio de conciliación no fue conocido entre nosotros hasta que se estableció en la Constitución de 1812 y se consigno con el nombre de juicio de paz en el reglamento de 26 de septiembre de 1835; y ahora es tan indispensable que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la Conciliación y que esta no ha tenido efecto. (Joaquín Escriche, diccionario razonado de legislación y jurisprudencia 1986, Pág. 956)

Algunos autores han señalado que la conciliación fue una de las primeras formas de solución de conflictos. Sin embargo, de forma más documentada

podemos señalar el iter de la conciliación en base a los datos hechos por el abogado y mediador Luís Octavio Vado Grajales.

1.1 GRECIA

Se ha estimado que los thesmotetas o temostetes de Atenas realizaban una labor disuadirá respecto a de las intenciones litigiosas de los ciudadanos, buscando advenir a las partes del posible proceso para que transaran el conflicto o, cuando menos se comprometieran en árbitros.

1.2 ROMA

Un sector de la doctrina encuentra antecedentes de la conciliación en la ley de las doce tablas, en concreto, en la tabla I, sin embargo, esta opinión no es general. Se suele citar como antecedente en Roma el siguiente texto de Suetonio, que se ocupa de una columna de mármol dedicada a Julio Cesar, y por largo tiempo fue costumbre jurado de un tercero. Por su parte, Cicerón recomendaba llegar a arreglos elogiando la actividad del que alude los pleitos, ejemplificándonos sin duda a una opinión universal e intemporal.

1.3 ESPAÑA

Evidentemente los antecedentes españoles son los que más nos interesan, ya que directamente inciden en el desarrollo de la figura conciliatoria en México.

Se encuentran antecedentes de la institución en estudio dentro del fuero juzgo, en el caso de los llamados “pacis adsertores” o “mandaderos de paz”, que enviaba el rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia entre las partes. Sin embargo, no tenían carácter permanente y solo tenían participación en el asunto que concretamente les era encargado por el monarca, incluso, la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez iniciados.

En España se puede señalar como antecedente de la conciliación, una Instrucción o comunicación dirigida a los corregidores de 15 de mayo de 1788, donde se les ordena que eviten, en cuanto de ellos dependiera y les fuera posible, los pleitos procurando la avenencias entre las partes, con el fin de que compusieran amistosa y voluntariamente. Para lograr esta finalidad los funcionarios debían recurrir a la persuasión y no dando por terminado, su intento sino después de emplear todos los medios persuasivos cuando encontrasen completamente irreconciliables y muy enconados los ánimos de los litigantes.

En la ley de 3 de junio de 1821, en España, se estableció que los alcaldes debían presidir los juicios llamados de conciliación; trámite indispensable y obligatorio para iniciar todo proceso y con este carácter pasó a la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, correspondiendo su aplicación a los jueces de paz.

Otros antecedentes los encontramos en el Tribunal de los Obispos en la época de la dominación visigótica en España y en las Partidas.

Pero el nacimiento de la conciliación como tal lo podemos encontrar en las jurisprudencias consulares, en concreto, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. En ambos casos se ha interpretado que se trata de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso, encontrándose su regulación en el capítulo XVII de la ordenanza de Burgos y XII en la de Sevilla. Cabe hacer notar que en ambos casos se habla de la participación de terceros llamados por las partes (antecedentes de la figura de los “hombres buenos”); aun que no se sabe con exactitud si su función era ayudar al Prior y los cónsules a lograr el acuerdo, procurar extrajudicialmente la avenencia o realizar un arbitraje.

En las ordenanzas de Bilbao, del año de 1937 se establece la obligatoriedad de la conciliación ante el Prior y los Cónsules, siempre que las partes “pudieran ser habidas”. Las futuras partes harían una exposición verbal

de sus acciones y excepciones, después se intentara el avenimiento y, de no ser posible, se admitirán los escritos. Se trata, como en el caso de las ordenanzas de Burgos y Sevilla, de una conciliación previa a la admisión de la demanda.

En las nuevas ordenanzas de Burgos, del año de 1766, se establece la obligatoriedad sin ninguna referencia a si las partes pueden ser “habidas” o no, y el procedimiento es idéntico al caso de Bilbao. En las ordenanzas de Sevilla, fechadas el año 1784, el intento de conciliación se traslada de antes del inicio del proceso (caso en que opera como un autentico medio evitador del mismo), al momento posterior a la presentación y declaración de testigos, y previa a la votación de la sentencia (caso en que opera como un medio evitador de la sentencia).

La conciliación alcanza al más alto rango legal con la constitución gaditana de 1812, que la regula en el capítulo II del título V, constituyéndose así en el antecedente directo de la conciliación en México.

Comúnmente se ha considerado que la conciliación nace en España y en sus colonias hasta la constitución de Cádiz. El juicio de conciliación no fue conocido en México, si no hasta que se estableció en la constitución de 1812;

En el reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia, de nueve de octubre de 1812, se regulo el procedimiento a seguir, mismo que se encuentra en el capítulo III “la obligatoriedad de la conciliación preprocesal”.

Lo interesante de la ley referida radica en que se autorizaba al Alcalde ordenar providencias precautorias, cuando hubiese temor de que el deudor fuera a sustraer sus bienes, tratándose de litigios respecto de la retención de efectos; cuando se tratase de un interdicto de obra nueva u otra situación que importara urgencia, para lo cual sólo bastaría que la parte lo pidiera al funcionario antes señalado, procediéndose inmediatamente a la conciliación.

La conciliación mantuvo su carácter obligatorio en la legislación española hasta el año de 1984, en que pasó a ser voluntaria.

1.4 CHINA

En la antigua china, encontramos la mediación, como el mejor medio para resolver las desavenencias; ya que según Confucio, la persuasión moral y el acuerdo de las partes era uno de los mejores medios para lograr una solución óptima sin recurrir a la coacción. La mediación alcanzo una gran importancia en la autodeterminación y en la solución de los diferentes conflictos de intereses.

1.5 FRANCIA

En la época moderna en el siglo VXIII con la Revolución Francesa, donde la conciliación se generaliza; ya que en dicha revolución por medio de la ley del 24 de Agosto de 1790, se estableció, que no se admitirá demanda alguna son previo intento de conciliación, que a estas conciliaciones no podía concurrir curial o apoderado.

Así mismo la conciliación fue establecida por la Asamblea Nacional en las leyes del 6 y 24 de agosto de 1790. Operaba como una etapa previa al nacimiento del proceso civil, ante una oficina llamada "Bureau de paix et de conciliation"; esta figura pudo ser un antecedente importante del establecimiento de la conciliación en la Carta de 1812, aunque sabemos que los diputados a las Cortes Constituyentes ocultaron lo más posible las influencias francesas, por la razón obvia de la invasión gala a la península

Por su parte el código de Procedimientos civiles en 1806 de Napoleón conservo la conciliación como obligatoria.

1.6 COLOMBIA

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en Colombia aparece en el Código civil de 1887, con el cual se abrirá el campo que las personas pudieren renunciar a algunos de los derechos que les confieren

las leyes dando con esto la posibilidad de que los particulares realizaran conciliaciones privadas y solucionaran sus controversias con la renuncia total o parcial de sus derechos susceptibles de disposición.

1.7 ARGENTINA

En Argentina fue creado, con posterioridad a la asamblea de 1813, un Tribunal de Concordia, cuya función era "... determinar si los hechos expuestos por las respectivas pretensiones daban motivo a la intervención jurisdiccional y, si lo fuera, provocaba una audiencia de avenimiento tendiente a evitar la prosecución del conflicto. En el Estatuto provisional de 1815 se derogó dicho Tribunal, pero se estableció que los jueces de primera instancia invitarían a las partes a obtener un arreglo que finalizara el conflicto, antes de entrar a conocer del asunto.

1.8 ÉPOCA MODERNA

En el Siglo XVIII con la Revolución Francesa, donde la Conciliación se generaliza; ya que en dicha revolución por medio de la ley del 24 de agosto de 1790, se estableció, que no se admitiría demanda alguna sin previo intento de conciliación, que a estas conciliaciones no podía concurrir curial o apoderado. El Código de Procedimiento Civil de 1806 de Napoleón, conservó la conciliación como obligatoria.

1.9 MÉXICO

Para guiarnos en el presente apartado, podemos realizar nuestro estudio a partir de los diversos documentos constitucionales que ha tenido nuestro país, para darnos cuenta de la importancia y evolución de nuestro objeto de estudio.

No encontramos referencia a la figura conciliatoria en los “elementos constitucionales” de rayón, como tampoco en los “sentimientos de la nación de Morelos, ni en la constitución de Apatzingan.

El reglamento provisional político del imperio mexicano prevé, en su artículo 58, la subsistencia de los consulados, pero ejercitando tan solo actividades de conciliación y arbitraje entre los comerciantes. De dicha legislación resulta importante el artículo 71, que a continuación se transcribe:

Artículo 71: A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta se ha practicado, y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan depuse en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación.

Resulta interesante la limitación a la intervención de abogados en el intento de avenimiento o en el proceso posterior. Indudablemente se trataba de

que los abogados, con la intención en algunos casos de obtener un ingreso importante, no obstruyeran la posibilidad del arreglo. En la actualidad, el tema de la asistencia letrada desata, sin duda, una interesante controversia, si se prohíbe, a efecto de que las partes, cara a cara entre ellas y con el conciliador, arreglan sus problemas sin subterfugios legales.

La tentativa de conciliación se encargaba a los Alcaldes, y el procedimiento se ajustaba a la ley referida del 9 de octubre de 1812; por último, se preveía que en los reglamentos provisionales de cada provincia se debería conceder facultades a los Alcaldes de los pueblos para realizar labores conciliatorias.

En la Constitución de 1824 se establece la obligación de acudir al "medio" de la conciliación previamente a iniciar acción civil, o penal por injurias, según establecía el art. 155.

En la Sexta Ley Constitucional de 1836, se señalan como autoridades encargadas de tentar la conciliación a los Alcaldes y a los Jueces de Paz. Encontramos la obligatoriedad de la conciliación en la Quinta Ley, del mismo año.

La figura de los Jueces de Paz permanece en el proyecto de reformas de 1840, señalándose en el mismo que las poblaciones numerosas se dividirán en secciones a cargo de dichos funcionarios, que se ocuparán de la conciliación.

La última mención de la figura estudiada en nuestra historia constitucional la encontramos en los proyectos de 1842, tanto del 26 de agosto como en el del 2 de noviembre. En ellos se establece la obligatoriedad del intento conciliatorio estableciendo, al igual que la Quinta Ley Constitucional de 1836, que la Ley señalaría los casos de excepción y el procedimiento a seguir.

Como un ejemplo de la legislación secundaria que en nuestra Nación se ocupó de la figura conciliatoria, podemos citar la Ley del 3 de mayo de 1837, misma que mantenía la posibilidad de medidas precautorias, pero en la que no encontramos las prevenciones respecto de los abogados que contenía el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Describiremos someramente el procedimiento previsto:

1.- La petición hecha por el probable futuro actor será verbal ante el Alcalde o Juez de Paz.

2.- El Alcalde o Juez de Paz citará al requerido (es de esperarse que el citatorio fuera por escrito, ya que debía contener el objeto sobre el que versaría el intento; el día; la hora y lugar en que se realizaría la comparecencia.

3.- Se prevendría a ambos participantes que concurrieran acompañados de su "hombre bueno", quien debía ser mayor de 25 años y en ejercicio de sus derechos.

4.- En caso de inasistencia del citado, se giraba un nuevo citatorio, con apercibimiento de una multa de dos a diez pesos; en caso de que continuara en su rebeldía, se tenía por intentada la conciliación, asentándose en el "Libro de conciliaciones" el resultado negativo por la inasistencia, exigiéndose el pago de la multa.

5.- El peticionario puede renunciar válidamente a la misma en la primera o segunda cita, teniéndose por intentada la conciliación y asentándose la renuncia en el libro citado. En este caso, como en el anterior, firmarían el libro el Alcalde o Juez de Paz; el peticionario y el escribano.

6.- Aunque no queda muy claro del texto de la Ley en cita, parece que el citado podía renunciar al beneficio de la conciliación aún sin acudir a las citas, si lo hace por escrito.

7.- Los participantes en la conciliación podían acudir por sí o por apoderados; exponían ante la autoridad los hechos; el Alcalde o Juez que presidiera el intento conciliatorio escuchará el dictamen de los hombres buenos

y dará en seguida (o en un plazo de 8 días) la providencia que le parezca conveniente para acabar el pleito.

8.- Conformándose las partes con lo recomendado, se les expedían copias certificadas para que el arreglo se lleve a cabo por la autoridad correspondiente; de no haber acuerdo, se extendía certificado de haberse intentado la conciliación.

Las causas por las que no procedía la conciliación son variadas, por lo que remitimos al artículo 90 de la Ley en cita. Por último, recordemos que la "Ley de Procedimientos Judiciales" de 1857 también regulaba la conciliación como presupuesto intentar la acción civil o penal, en caso de injurias

Como podemos observar, parece ser que más que buscar un acercamiento y comunicación entre las partes (lo que caracteriza a la conciliación moderna), se pretendía que la autoridad conociera del asunto y dictaminara; esta presunción se fortalece al no hacer la Ley en comento referencia alguna a la obligación del Alcalde o Juez de Paz de invitar a las partes a formular propuestas de arreglo. Esta figura guarda curiosa similitud con las modernas instituciones norteamericanas del "Summary Jury Trial" y el "Moderated Settlement Conference"; así como con un procedimiento, del mismo origen geográfico, para la resolución de disputas sobre patentes.

Es importante hacer una breve reflexión sobre los hombres buenos; es posible conjeturar que los participantes del procedimiento conciliatorio buscaran a hombres persuasivos, que pudieran sostener su postura frente a la autoridad que fuera a emitir la propuesta de arreglo; la prevención respecto de que los abogados no fueran conciliadores sin duda refleja el temor de que buscaran más la continuación que el arreglo del pleito.

Los hombres buenos cumplían una doble función de auxiliadores, "... del conciliador, en sus esfuerzos por lograr la avenencia, y de las partes, en cuanto salgan a la defensa de sus intereses..."; en forma parecida a como deberían funcionar los representantes del capital y del trabajo en las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje del proceso laboral mexicano.

En Querétaro, la conciliación, como ya se dijo, pasa de la Constitución de 1825 a la de 1833; en esta última la labor estaba encomendada a los jueces de Primera Instancia y a los Alcaldes Constitucionales.

Para terminar, y a guisa de ejemplo de la reglamentación que tuvo nuestra figura durante el siglo pasado, diremos que en Veracruz, en el Código de 1868 (unitario, por cierto, asunto por el cual propugna el Maestro Fairén Guillen), se establecía la conciliación preventiva. En la Ley de Procedimientos para el Distrito Federal y Territorios, de 1857, se preveía la conciliación post-alegatos. (Luis Octavio Vado Grajales, abogado y mediador)

Así como también ha existido la audiencia desde 1986 en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Artículo 272-A) la cual se denomina audiencia previa y de conciliación que finalmente tiene el mismo objeto que la del el Código de nuestra Entidad Federativa, que es el conciliar, hacer que lleguen a un acuerdo las partes en conflicto.

1.10 MICHOACÁN

La audiencia de conciliación es una figura jurídica de reciente creación, que se introdujo en el código de procedimientos civiles del estado de Michoacán, con la reforma del 22 veintidós de septiembre del 2004 dos mil cuatro, publicada en el periódico oficial del estado de Michoacán. Decreto que entro en vigor al día siguiente de su publicación. Quedando asentado en el artículo 119. Posteriormente se realizo otra reforma publicada el día 29 veintinueve de mayo del 2009 dos mil nueve, en el periódico oficial del Estado, prevista en el artículo 118 del mismo ordenamiento civil, que fue cuando se incluyó en este último, en el cual se establecen las reglas generales para que se desahogue esta. Y donde se hace una pequeña especificación en los cuales no será necesaria dicha audiencia de conciliación.

Así también en los artículos 339 y 604 del mismo ordenamiento civil, establece la audiencia de conciliación

Artículo 339. Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente capítulo, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, observando lo dispuesto por el artículo 118.

Artículo 604. Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente código, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, observando lo dispuesto por el artículo 118 de este código.

En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba por quince días, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez.

En ese orden de ideas se hace la consideración de que la audiencia toma su origen en las leyes de los diferentes países, principalmente por las reseñas que hace el Magistrado Honorario de la audiencia de Madrid, Joaquín Escriche, en su obra “Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia”; así como también el abogado y mediador Luís Octavio Vado Grajales.

Ya que estos manejan a la audiencia como una forma solutiva de los conflictos, pues la audiencia es propiamente un mecanismo alternativo de solución de conflictos dando con esto la posibilidad de que los particulares

realizaran conciliaciones privadas y solucionaran sus controversias con la renuncia total o parcial de sus derechos susceptibles de disposición.

CAPÍTULO 2 LA CONCILIACIÓN. GENERALIDADES

En este capítulo es importante iniciar con el término “AUDIENCIA”, ya que a través de ella se lleva la conciliación, puesto que es precisamente en una audiencia, donde se desahoga ante un juez o conciliador, en la cual comparecen las partes en conflicto y someten sus pretensiones, ante la autoridad jurisdiccional con el fin de llegar a un acuerdo.

2.1. CONCEPTO.

Etimológicamente el vocablo “conciliación” proviene del latín “conciliatorio”, que significa “composición de ánimos de diferencia”.

Existen diversas definiciones jurídicas de conciliación, que dependen lógicamente de la corriente doctrinaria a la que su autor, entre otras podemos citar las siguientes:

En primer lugar. El abogado y mediador Luís Octavio Vado Grajales la define como “Es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en el, por razones de convivencia, un juez del orden civil o del orden laboral, por lo que se intenta en que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería objetivamente necesario”.

La audiencia es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es, asimismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas. (Instituto de las investigaciones jurídicas 2002: Pág. 362)

Una sentencia de la corte constitucional colombiana nos da una definición interesante: se ha entendido por la doctrina la conciliación como un medio no judicial de resolución de conflictos mediante el cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las formulas de solución planteadas por las partes o por el mismo, buscan la forma de encontrar solución y superar el conflicto de intereses existentes.

Por último, “proceso de cognición especial por razones jurídico procesales, por el que se entiende a eliminar el nacimiento de un proceso principal o ulterior, también de cognición, mediante el intento de una avenencia o arreglo pacífico entre las partes”.

Es evidente que la finalidad de la figura en estudio es resolver, mediante el acuerdo de las partes, un conflicto ya existente, pudiendo ser positivo su

efecto (logro del acuerdo y evitación del proceso o la sentencia, según el caso), o negativo (no obtención del acuerdo).

Dentro de las tres grandes clasificación de figuras resolutivas de litigios, que explico con gran claridad el maestro español Alcalá-Zamora y Castillo, dentro de la cual podemos enmarcar a la conciliación, de entrada y sin que se requiera de mayor explicación, excluimos la auto tutela, ya que no se trata de una decisión tomada por una de las partes prescindiendo de la voluntad de la otra para terminar el conflicto.

Desde el punto de vista de la función que realiza el encargado de la conciliación (juez o conciliador), podemos decir que el juez “impone la solución” y el conciliador “propone una o más soluciones” otra critica a la postura de Guasp consiste en que la auto composición no implica por si la no intervención de un tercero; por obra de las partes, no por obra de dichos terceros, los cuales, en el mejor de los casos, se limitan a proponer una solución, es decir, no están supra partes, si no ínter partes.

No nos confundamos, la conciliación siempre busca un acuerdo auto compositivo, un arreglo pacífico que evite el proceso en que se resuelva el fondo del asunto, representa la paz, posee carácter negocial y tiene por ejemplo la composición amigable de un conflicto en tanto que el proceso, significa la

guerra y perdigue la realización de la tutela jurídica y la aplicación de sanciones.

Podemos señalar que la conciliación es un procedimiento para llegar al auto composición.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

Sobre la naturaleza jurídica de la figura en un sentido existen diversas opiniones doctrinarias:

La conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos y tienen la misma naturaleza jurídica la negociación y el arbitraje.

2.2.1 NATURALEZA JURÍDICA SEGÚN NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

Para el maestro hispano, la conciliación pertenece a la jurisdicción voluntaria, dentro de los que llama “procesos preventivos”. Al estudiar los procesos preliminares, encuadra a la conciliación dentro de los preliminares originarios, específicamente en los preventivos, al referirse a la conciliación preprocesal. Se pregunta si los procesos preliminares son fases, procedimientos o procesos auténticos, respondiéndose a sí, si el procedimiento preliminar de tipo preparatorio, preventivo o cautelar va efectivamente seguido

del proceso del fondo, sería en rigor una mera fase accesoria del mismo, mientras que si esa sucesión no se produce, habrá que contemplarla como un proceso autónomo, con independencia del resultado positivo o negativo que alcance.

Entonces, si no tiene secuela, la conciliación será un auténtico proceso; Si no una mera fase del mismo. A nuestro parecer solo será un acto del proceso (preferimos acto o fase) si se da dentro del mismo, como en el caso de la conciliación en el despacho saneador o en la audiencia preliminar; ya que si se presenta antes no será acto del proceso, por que se desenvuelve antes de su nacimiento, incluso, busca evitarlo.

El autor en consulta ha señalado como presupuesto de la actividad procesal preliminar, ya sea que se trata de una fase o de un proceso preventivo, la satisfacción de un propósito auto aplicativo, que, de fracasar, se reduce a la observancia de una mera condición de procedibilidad en cuanto al ulterior proceso de fondo, en otra de sus obras, ha señalado también que el litigio es el presupuesto no solo del proceso, sino también de la auto tutela y auto composición.

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA SEGUN OSVALDO ALFREDO GOZAINI.

En concepto de este autor sudamericano, la conciliación ni puede ser un proceso evitador de otro. Si el avenimiento se formula como un proceso natural e independiente sería ilógico considerar que obra como tal, ya que la decisión de acudir a un juez para solucionar una diferencia de intereses supone el fracaso anterior de negociaciones tendientes a evitar justamente el litigio, sería tanto como decir que la conciliación es un proceso que tiende a eliminar el proceso ulterior, circunstancia que destaca la dificultad para entenderla como un proceso independiente.

Para Gozaini la figura estudiada es un acto procesal, si la conciliación se interpreta como un acto procesal puede colegirse una finalidad clara y precisa, alcanzar un acuerdo voluntario en la diferencia de pretensiones sin necesidad de agotar una instancia judicial que, generalmente, es larga y fatigosa y no responde al espíritu inquieto del hombre ansioso por lograr el reconocimiento del derecho al ocuparse de la conciliación facultativa previa al proceso, dice... tampoco perdería su condición como acto del proceso porque si las partes están en condiciones de transigir los interés y resuelven hacerlo ante un juez, esa intervención da sentido, utilidad y eficacia, al mismo acto de avenimiento, si la composición se alcanza en una audiencia conciliación intraprocesal sin hesitación alguna se obtiene idéntica conclusión.

Como ya señalamos, si la conciliación se presenta dentro del proceso sin duda un acto procesal, pero si se da con anterioridad, no puede ser así, entonces es un proceso o un procedimiento, pero no un simple acto, por razones que más adelante estudiaremos.

2.2.3 NATURALEZA JURÍDICA SEGÚN DANTE BARRIOS ÁNGELIS.

Al ocuparse de la división de los procesos en cuanto al tiempo los clasifica en: paralelos. Precedentes, preliminares, previos y perjudiciales. Dentro de los previos es donde encuadra a nuestro objeto de estudio.

Son procesos previos los que constituyan un presupuesto procesal relativo a un proceso ulterior, se diferencian de los preliminares porque no consisten en una mera preparación, fundada en razones de convivencia, sino en la necesidad de que un proceso preceda a otro. Por otra parte, no se incorporan, como los procesos preliminares, a la unidad posterior, ni en consecuencia, constituyen un todo con ella. Finalmente, se diferencian de los perjudiciales, por que la decisión que en ellos se pronuncia no prejuzga respecto de un contenido propio del objeto principal del proceso ulterior.

Sin embargo, nuestro autor señala que la clasificaron hecha se refiere al caso de que la conciliación se a requerida como un presupuesto de admisibilidad de la demanda posterior, “El supuesto de admisibilidad no

consiste en la conciliación misma sino en la citación a la conciliación y la constancia de su inutilidad”. No obstante, se refiere aquí al caso de la tentativa fallida, ya que cuando se obtiene un resultado positivo la considera como un proceso autónomo.

2.2.4 NATURALEZA JURÍDICA SEGUN JUAN MONTERO AROCA.

Se ocupa de negar la adscripción de la figura estudiada al proceso, en la conciliación falta, aparte de otros, el elemento más importante definidor del proceso: la decisión del juez que satisface coactivamente la pretensión, colocando a la conciliación dentro de la jurisdicción voluntaria.

En España, desde 1812 a 1984, la conciliación previa era obligatoria, como sucede en otros países y propugna el Código Procesal civil modelo para iberoamericana; por lo que en tal caso, señalare el carácter de jurisdicción voluntaria, en una etapa histórica, acudir a la conciliación previa a la presentación de la demanda.

No creemos que para buscar el encuadre del la conciliación preprocesal deba estudiarse tan solo el derecho positivo; por nuestra parte consideramos que se trata, a diferencia de la intraprocesal, de un procedimiento, mientras que esta última es un acto procesal.

Tampoco creemos que se trate (hablando de la preprocesal) de un proceso, porque evidentemente el elemento más importante de este, que es la posibilidad de una decisión judicial que se ocupe del fondo del asunto, no es posible. Si el conciliador realiza un análisis jurídico de las propuestas previo el otorgamiento del valor de cosa juzgada al cuerdo, no resuelve el fondo del litigio ya que, aunque existente, se soluciona por un acuerdo entre las partes (que puede consistir en un allanamiento, transacción o desistimiento; incluso en un compromiso arbitral), que él solamente homologa.

Aun en el caso de las propuestas formuladas por el conciliador, no juzga en realidad el fondo del conflicto. No se ocupa de otorgar la razón a una parte en contra de la otra, si no en buscar un acuerdo lo más justo posible y lícito; ya que la conciliación es particularmente importante en aquellos conflictos en que las partes van a continuar con algún tipo de relación (como en los familiares, universitarios, de arrendamiento, comerciales, etc.), el conciliador debe ver hacia delante, buscando en la medida de lo posible evitar los rencores que vicien los futuros tratos entre ellas.

Creemos que el procedimiento conciliatorio tiene parecido no solo con la homologación de sentencia extranjera y el laudo, sino también con el procedimiento de consignación, donde no existe decisión judicial de fondo.

2.3 EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN

Cuando se logra un acuerdo conciliatorio, los efectos que produce el acta de conciliación, son los mismos de una sentencia, es decir, presta mérito ejecutivo, lo cual significa que si una de las partes incumple alguna de las obligaciones establecidas en el Acta de Conciliación, la otra puede iniciar un proceso ejecutivo, a fin de que el juez de dicho proceso ordene el cumplimiento del acuerdo conciliatorio; y hace tránsito a cosa juzgada, que significa que si las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, no pueden acudir a ninguna otra instancia judicial, por cuanto la controversia quedó resuelta con el citado acuerdo.

El acuerdo a que lleguen las partes hace el tránsito de cosa juzgada y, por tanto, presta mérito ejecutivo, es decir, con la copia del acta de conciliación, debidamente autenticada por la secretaria del Centro de Conciliación, se puede obtener, ante la jurisdicción ordinaria, su cumplimiento.

Cuando no se produce acuerdo, o la audiencia de conciliación no se celebra por inasistencia de las partes o de una de ellas, el conciliador expedirá constancia de ello, la cual le permite al convocante recurrir a la justicia ordinaria, cuando se trata de un requisito de procedibilidad

Así pues es importante señalar que el estudio de la audiencia por diversos autores y de los elementos que la conforman, son el punto medular del estudio del derecho procesal civil; para poder desarrollar un estudio completo del mismo es esencial conocer y saber los conceptos y generalidades los autores referidos a la figura jurídica denominada “audiencia de conciliación”

CAPÍTULO 3 EL PROCESO CIVIL.

En este capítulo hablare lo referente a los Juicios ordinario y sumario civil, en el Estado de Michoacán, pues en los mismos se lleva a cabo una audiencia de conciliación, y que son los juicios principales del presente trabajo de investigación, que analizare desde la tramitación del juicio hasta su última etapa procesal, porque si bien es cierto que las diferentes acciones civiles de las cuales hablare más adelante, son juicios que por su naturaleza jurídica deben agotar todas y cada una de sus etapas procesales, por considerarse exceptuados de la etapa de audiencia de conciliación.

3.1 PROCESO.

El proceso, con la acción y la jurisdicción, son los tres temas fundamentales del derecho procesal.

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

La esencia del proceso civil moderno, según ROSENBERG, se encuentra en una comunidad de trabajo de jueces y partes, en la que estas deben preocuparse de facilitar al juzgado el seguro hallazgo de la verdad, para restablecer en un procedimiento vivo, la paz jurídica entre las partes en disputa

y con ello, asegurar la paz de la comunidad. (Rafael de pina, José castillo Larrañaga, pagina 202, 1999).

Chiovenda, define el proceso como el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Esta, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal constituyen el procedimiento.

No obstante se aclara la distinción que existe entre proceso y procedimiento, la confusión entre estos conceptos es bastante frecuente.

En mi opinión el proceso civil se concatenan una serie de actos del Juez (o tribunal) de las partes, de los auxiliares de justicia y de terceros que intervienen.

El Juez organiza, dirige y resuelve el proceso para lo cual realiza una tarea compleja que comprende: conocimiento de los hechos, aplicación de la norma y declaración de derecho. Las partes presentan sus peticiones, aportan pruebas, formulan alegaciones, afirmaciones, negaciones, realizan negocios jurídicos-procesales, etc. Los auxiliares: actos de documentación, comunicación, conservación y otros que le son propios; y los terceros aquellos que corresponden a la naturaleza de su intervención.

3.2 PROCEDIMIENTO.

Es el conjunto orgánico y metódico de disposiciones legales tendientes a la aplicación de las leyes a casos concretos de controversias que se presentan en la vida en sociedad.

Etimología.- proviene de "procederé"= marchar o avanzar.

Características.-

1. Perentoriedad en los términos. En materia civil todos los términos (plazos) son perentorios, improrrogables de acuerdo a lo que indica el procedimiento.
2. Impulso Procesal. Amplias facultades del juez para impulsar el procedimiento para agilizar el mismo, o a declarar la perención de instancia.
3. Juez Director del Proceso. El juez como tal puede solicitar todas las pruebas que considere necesarias para llegar a establecer la verdad jurídica.

En mi opinión el procedimiento es la técnica del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal. A diferencia del proceso.

3.3 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Considero necesarias algunas precisiones acerca de estos términos, que en el manejo cotidiano de los abogados, próximos y futuros colegas nuestros, pareciera no tener importancia, e incluso se suele pensar que se trata de lo mismo. Sin embargo, debo señalar que los grandes procesalistas le han dedicado tiempo y espacio para dilucidar el contenido de los términos "proceso" y "procedimiento". Los enfoques no se agotan en el aspecto conceptual, sino que se proyectan en el ámbito de la evolución histórica de la disciplina procesal en diferentes países.

Para Carnelutti, mientras el proceso es la Suma de los actos que se cumplen para la composición de la litis”, el procedimiento es el orden o sucesión de su cumplimiento”. El procedimiento es el proceso en movimiento o en otros términos, el movimiento del proceso.

Para mi entender, el proceso viene a ser la totalidad, el procedimiento es la sucesión de actos. Asimismo Calamandrei, nos plantea que "los términos “proceso” y “procedimiento”, aun empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tiene significados técnicos diversos, en cuanto el procedimiento nos indica mas propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal, siendo posible que en el curso del mismo proceso pueda, en diversas fases, cambiar el procedimiento”.

3.4 LAS ETAPAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

3.5 ETAPA EXPOSITIVA

Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. En esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, así como sobre el emplazamiento, y hacer valer la reconvención en su caso por el demandado.

3.5.1 DEMANDA

Concepto.- Cada autor, de acuerdo a su óptica, emite su propia definición sobre la demanda, sin embargo, la mayoría coincide en señalarla como el acto procesal mediante el cual una persona acude ante los tribunales con la finalidad de que se le satisfaga su pretensión.

La definición anterior se encuentra sustentada propiamente en el significado de la etimología de donde proviene el término demanda el cual se deriva del latín “Demandare” que quiere decir confiar o remitir y eso es precisamente lo que hace el demandante, remitir a los tribunales competentes su interés jurídico insatisfecho en quienes deposita su confianza, que en justicia resolverán ese controvertido jurídico.

3.5.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Contenido.- Las legislaciones civiles adjetivas vigentes en nuestra Entidad y en Distrito Federal en sus artículos 327 y 255, respectivamente, establecen en forma muy similar, los requisitos que en conjunto debe contener una demanda, pero esas condiciones o formalidades deben tener un orden lógico; de ahí, que la demanda se encuentre dividida en cuatro grandes partes y son:

PREÁMBULO

EXPOSICION DE HECHOS

LA INOVACION DEL DERECHO Y

LOS PUNTOS PETITORIOS.

Resulta de vital importancia esta parte de la demanda porque desde un principio se debe dirigir al tribunal competente, pues de lo contrario, se corre el grave riesgo de ser repelida oficiosamente, como en el supuesto de presentar una demanda civil, ante el juez de primera instancia en materia penal.

Por otro lado, la individualización del demandante es indispensable a fin de establecer si tiene capacidad procesal para estar en juicio y también para que el demandado sepa quién lo demanda y pueda estar en condiciones de preparar sus excepciones. Con relación a la edad, si resultare menor, el juez antes de admitir la demanda debe suplir su incapacidad nombrándole un tutor,

pues de lo contrario el demandado le opondría la excepción de falta de personería. Igualmente resulta importante establecer el carácter procesal con el que se gestiona, pues si el titular de la acción la ejercita por conducto de un apoderado, éste tiene la obligación de señalar el nombre y domicilio de su poderdante y el propio.

Asimismo, es trascendente el señalamiento del domicilio por obligación expresa de la ley ya que su omisión, puede producir la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda por ser violatoria de las garantías procesales del demandado, al desconocer el domicilio del actor, se carecería del lugar donde notificarle la confesional o el arraigo. El estado civil del actor, solo revela al tribunal el caso de emancipación, es decir, si el actor es menor de 18 dieciocho años, pero si es casado, eso lo emancipa para poder actuar por sí mismo. Finalmente, la nacionalidad solo es referencia para determinar la competencia en materia federal.

El significado legal que tiene la identificación plena del demandado, es establecer su capacidad procesal pasiva, y en caso de ser un incapaz, deber señalarse el nombre de su tutor a quien se le correrá traslado del libelo actio para preparar la defensa de su pupilo y sobre todo, tener la certeza de su domicilio, pues será ahí donde se llevará a cabo la diligencia más trascendente del proceso ya que mediante ella, quedará vinculado a la relación procesal y también es importante para determinar la competencia del juez.

Finalmente, la razón de ser, de la cosa pedida o la pretensión y la vía en que debe desarrollar el proceso, ilustran al juzgador desde el principio para determinar si resultará procedente dictar una sentencia conforme a lo demandado, por ello es necesario, si se trata de acciones reales referentes a un inmueble señalar su superficie, linderos y sitio, si se refiere a muebles deben especificarse su clase, valor, peso, calidad, cantidad y demás circunstancias que permitan identificarla. Si se trata de acciones personales se indicará su naturaleza, objeto, condiciones Etc. todo ello con el objeto de que el juez no niegue lo que es debido o acuerde una cosa diversa a la pedida.

.- Constituye la relatoría histórica de los hechos sustentantes de la demanda, que deben tener las características siguientes:

LA EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1. Claros, o sea, no cabe la oscuridad de los hechos, porque las consecuencias jurídicas serían fatales, por lo tanto, deben contener una fijeza diáfana de ideas.

2. Sucintos, o sea, que obligatoriamente tienen que contener la brevedad indispensable.

3. Precisos, esto significa que solo se refirieran a un hecho o circunstancia determinada y,

4. congruentes, lo cual quiere decir, que los hechos deben tener un orden y una íntima relación lógica y jurídica.

Como se advierte, nuestra legislación adjetiva civil adopta la teoría de la substanciación, la cual impone la obligación al demandante de exponer circunstancialmente los hechos que constituyan la relación jurídica, los cuales servirán de referencia para la recepción de la prueba y la resolución definitiva, por eso, debe tenerse especial cuidado al exponer los hechos, señalar los necesarios para la calificación de la acción, pero cuidando no omitir cualquiera que tuviese alguna relación aunque fuese indirecta pero que de cualquier manera pudiese influir en la sentencia. Contrario a la teoría individualista que adopta el sistema Germano en donde solo basta que se indique la relación jurídica, sin necesidad de expresar hechos.

La innovación del derecho. Es el conjunto de normas jurídicas y señalamiento de alguna jurisprudencia o precedente en donde el actor sustenta la legalidad de su pretensión y ayudan o facilitan la calificación jurídica de la relación substancial que se invoca.

Los puntos petitorios. Estos están constituidos por el resumen que se hace al final de la demanda en donde el actor le pide al tribunal ante el cual insta, que admita su demanda en la vía y términos propuestos y una vez

concluidas las etapas del proceso, en sentencia declarar la procedencia de la acción deducida.

Estos vienen a ser los puntos petitorios principales, pero también los hay accesorios, los cuales tienen conexidad con aquellos, Por ejemplo, en un juicio ordinario sobre reivindicación de inmueble, la petición principal es que se declare al actor como legítimo propietario del bien objeto de la acción y que tiene pleno dominio sobre él, pidiendo se le reivindique con sus frutos y acciones y la petición accesorio, sería el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Cabe destacar, que en nuestra legislación de la materia que nos ocupa, no establece la firma del actor o de su apoderado como parte integrante o formal de la demanda, en cambio la del Distrito Federal si la establece y considero que debe considerarse parte de la demanda, porque si un libelo-actio carece de firma, quiere decir que nadie se responsabiliza de su contenido y el tribunal, incluso puede desecharla por esa falta de forma.

3.5.3 EL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento significa el acto de emplazar, vocablo que quiere decir “dar un plazo” citar o notificar a una persona para que comparezca ante el juez o llamar al demandado a juicio.

En base a ese significado, el autor Eduardo Pallares lo ha definido como el acto procesal mediante el cual se le hace saber a una persona que ha sido demandado, dándosele a conocer el contenido de la demanda y concediéndosele un plazo legal para que la conteste o comparezca a juicio.

Por su parte, el máximo tribunal de la nación en diversos criterios emitidos lo ha catalogado como la actuación judicial más importante de la relación procesal la cual debe efectuarse con todas las formalidades de ley, pues la falta de una ellas, provocaría la irregularidad en el emplazamiento y esa constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave por las consecuencias jurídicas que acarrea al imposibilitar al demandado para poder defenderse.

Cabe destacar que el emplazamiento es una de las etapas procesales más importantes dentro del procedimiento civil, puesto que es en el momento que en que se le da a conocer al demandado de forma personal, que existe en

su contra una demanda y así poder comparecer a juicio con sus respectivas formalidades que establece la ley, de acuerdo a cada caso en específico.

3.5.4 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La contestación de demanda tiene para el demandado la misma importancia que para el actor lo tiene la demanda, porque ambas, demanda y su contestación fijan las pretensiones de las partes, los límites de la litis y consecuentemente, los hechos en que debe fundarse la prueba y la sentencia, toda vez que de acuerdo a las cargas procesales de las partes, el actor debe probar los hechos y elementos constitutivos de su acción y el demandado debe acreditar los hechos y elementos constitutivos de sus excepciones.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en los artículos 342 y 260 de los códigos de procedimientos civiles vigentes en nuestra Entidad y en el Distrito Federal, respectivamente, de cuyo contenido se advierte que se imponen para la contestación de la demanda, los mismos requisitos de forma y fondo de la demanda. Cabe recalcar, que al contestar los hechos de una demanda, se deben controvertir, pues cuando lisa y llanamente nieguen o se evadan, se presumen ciertos, salvo presunción en contra, según el contenido de las normas jurídicas 342 y 260, de los ordenamientos legales antes citados, respectivamente.

Al respecto, en nuestra legislación adjetiva civil se contemplan las excepciones dilatorias y las perentorias según lo dispuesto por los preceptos 34 al 38. En cambio, la ley similar vigente en el Distrito Federal en sus artículos 35 al 43 contempla las excepciones procesales y las excepciones perentorias, a las primeras las identifica como las establecidas expresamente por la ley, mientras que a las segundas las ubica por deducción de las primeras. Al analizar esas normas jurídicas, nos enteramos que localmente las excepciones dilatorias equivalen a las excepciones procesales establecidas en la legislación del Distrito Federal, además, en la legislación de esta Entidad se estatuye la procedencia de la excepción aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho y el derecho en que se haga consistir. Situación o circunstancia ésa que no está plasmada en el conjunto normativo vigente en el Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto por los numerales respectivos la contestación de demanda es una de las etapas más importantes dentro del procedimiento civil, ya que una vez contestada la demanda ya sea por el demandado o por alguno de sus apoderados jurídicos, es en el momento donde se fija la litis, es decir donde la parte demanda hace de manera contenciosa el asunto que se ventila ante el órgano jurisdiccional.

3.5.5 RECONVENCIÓN

Es la facultad que la ley le concede al demandado en un anuncio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante exigiéndole contraprestaciones distintas que puedan formar parte de la controversia. A la reconvencción se le conoce jurídicamente también con el termino común de contra demanda. En stricto sensu puede decirse que se trata de un juicio en el que se invierten las partes, por que el demandado se convierte en actor y este en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro. (Instituto de investigaciones jurídicas; enciclopedia jurídica mexicana: 69).

Para Couture la reconvencción es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia. Por su parte el autor Ovalle Favela opina que: la reconvencción es la actitud más enérgica del demandado esto no se limita a obtener obstáculos o a contradecir al derecho material alegado por el actor en su demanda, si no que aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

3.6 ETAPA CONCILIATORIA

Es aquella etapa dentro del procedimiento civil, en donde el juez o a petición de las alguna de las partes que intervienen en el conflicto jurisdiccional solicitan día y fecha para la celebración de la misma, esto después de contestada la demanda o dada por contestada la misma.

Artículo 118. Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación

Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa de diez días a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se impondrá a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justificada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debiera celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente. El efecto de acreditar la causa justificada para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

Debiéndose hacer constar únicamente en el acta que se levante, los términos del convenio a que se hubiere llegado o en su caso, la imposibilidad de la conciliación.

Si las partes llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

No será necesaria la celebración de la audiencia a que se refiere este artículo, cuando el demandado sea llamado a juicio por medio de edictos.

Cuando las partes residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán ocurrir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

3.7 ETAPA PROBATORIA.

Dentro de esta etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

Hugo Alsina en su obra en consulta, habla de la necesidad de la prueba al referirse que todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. Por ello, la primera función de todo Juez en un proceso es la investigación de los hechos, para después, en sentencia deducir el derecho que surja de los mismos. De ahí, que el Juez como conocedor del derecho, nada importa que las partes omitan mencionarlo o incurran en errores respecto a la ley aplicable, porque a él le corresponde la verdadera calificación jurídica; pero no ocurre lo mismo con los hechos, que solo puede conocerlos a través de las afirmaciones de las partes y de la prueba que ellas produzcan para acreditarlos; por eso, cuando el actor y el demandado están de acuerdo sobre la forma en que los hechos se han producido, el Juez debe aceptarlo, por ser una cuestión de puro derecho, limitándose a aplicarlo y deberá prescindir de la prueba, a menos que sean inverosímiles o contrarios al orden natural de las cosas. Pero cuando las versiones de las partes son distintas, el Juez no puede

dar crédito a una en detrimento de la otra y con objeto de conocer la verdad legal, el Juez recibirá la causa a prueba.

Cuando se trata de definir a la prueba, el autor Cipriano Gómez Lara se remite, en ese aspecto, en forma íntegra, a la doctrina de la prueba de Eduardo Pallares quien la desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.

Prueba Procesal o judicial es todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada ante el Órgano Jurisdiccional y convencerlo.

Esto quiere decir que en esta etapa procesal es donde las partes prueban tanto sus acciones como sus excepciones respectivamente, ante el órgano jurisdiccional mediante el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, estas últimas correspondientes al tribunal. Que consideren necesarias para acreditar lo dicho en sus argumentos expuestos tanto en la demanda como en la contestación de la misma. Y así darle a conocer al juez el por qué de su dicho y su pretensión respectiva.

En ese contexto, podemos advertir que la prueba es el elemento esencial del juicio y a través de ella, los litigantes deben demostrar la existencia de sus pretensiones y la verdad de sus afirmaciones y razonamientos, pero sin olvidar, que la prueba en juicio, se admite con derecho a la contraprueba, mientras que una parte la oferta para probar sus afirmaciones, la contraparte, puede presentar medios de convicción que destruyan la eficacia de esa prueba directa.

3.8 ETAPA CONCLUSIVA.

En esta etapa las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto a la actividad procesal procedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

3.8.1 ALEGATOS

Esta fase de la instrucción está normada en los códigos de procedimientos civiles de este Estado en los artículos 597 y 598 y en el del Distrito Federal en los preceptos 393 al 400 y de su contenido se infiere al momento, que mientras en nuestra Entidad se concede a las partes un término de cinco días a cada una para que aleguen lo cual no deja de constituir un lapso que dilata el proceso; en el Distrito Federal los alegatos se producen una vez concluida la recepción de las pruebas disponiendo el tribunal a las partes para que aleguen por sí o por conducto de sus abogados o apoderados jurídicos,

primero al actor y después al demandado y solo se les concede a cada una, un tiempo de quince minutos para alegar en forma verbal, debiendo ser breves y concisos y deberán circunscribirse los alegatos única y exclusivamente a la fijación de la litis, acciones y excepciones y se les puede otorgar a las partes y al ministerio público, si también lo es, una réplica por tiempo igual aunque en segunda instancia ese tiempo se duplica: Como nos podemos dar cuenta, en nuestro Estado, los alegatos originariamente son por escrito, mientras que en el Distrito Federal se producen en forma oral aunque también se pueden formular apuntes de alegatos por escrito, bueno aquí nos preguntamos y porqué apuntes escritos?, pues por la razón de no concedérseles a las partes un lapso para poder razonar los alegatos los cuales forman parte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y éstos, por esa razón constituyen letra muerta al asentar los secretarios que las partes alegaron lo que a sus intereses o derechos convino. Aquí cabe hacer la aclaración, que si bien es cierto que de acuerdo a la reglamentación del Distrito Federal en materia de alegatos se trata de no dilatar el procedimiento por darse esa fase como parte continua de la probatoria, también lo es que con esa reglamentación se deja hasta cierto punto en estado de indefensión a las partes al no concedérseles tiempo alguno para reflexionar sobre lo que se tiene que alegar. En cambio, nuestra legislación norma la fase de alegatos en forma independiente de la de instrucción otorgándole a las partes un lapso para alegar, término que es mal visto, precisamente porque dilata o retarda el procedimiento.

3.8.2 LA SENTENCIA CIVIL

La sentencia es el acto jurisdiccional de mayor importancia en el desarrollo del proceso civil a tal grado que ha sido motivo de atención especial por parte de los cultivadores del derecho que existen tratados dedicados exclusivamente al estudio de la sentencia, concepto que proviene del vocablo latino sintiendo, gerundio que significa sintiendo de ahí que Escriche sostenga que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente de acuerdo a lo que resulta de proceso, puede resolverlo.

Eduardo Pallares, define a la sentencia como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el desarrollo del proceso.

3.8.3 REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.

Estos se refieren a la estructura propia de esa resolución judicial como su forma de redacción y las reglas a las que se debe sujetar su redactado como el hecho de no utilizar abreviaturas, no debe contener errores, raspaduras o enmendaduras, las cantidades se asentarán con letra, entre otras; pero en concreto esos requisitos son cuatro y son:

A.- Preámbulo.- que debe contener el lugar y fecha en que dicta la sentencia, el nombre del Juez que la dicta y la del secretario que constituyen el tribunal debidamente integrado del cual emana, los nombres de las partes y la identificación del proceso en donde se está dando la sentencia.

B.- Los resultádoos.- que son la descripción cronológica e histórica como se desarrollo el proceso haciendo constar las afirmas y argumentos esgrimidos por las partes y las pruebas que aportaron.

C.- Los considerádoos.- constituyen la parte medular de la sentencia por el momento en donde el juez hace la justipreciación de las pruebas en base a las cuales emite su juicio sobre la confrontación entre las pretensiones del actor y la resistencia del demandado.

D.- Los puntos resolutivos.- constituye la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta el sentido el sentido de la resolución como un resumen de lo sentenciado.

3.8.4 REQUISITOS MATERIALES DE LA SENTENCIA.

1., Congruencia.- consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal y cuando una sentencia no contenga esa correspondencia o relación lógica estamos ante la presencia de una sentencia incongruente contraria a lo establecido por los

artículos 601 y 81 de los códigos de procedimientos civiles vigentes en esta Entidad y en el Distrito Federal, respectivamente.

2.- Motivación.- es la obligación que tiene el tribunal de expresar las razones, motivos y fundamentos legales de su resolución. La motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva del poder judicial, sino de todo acto de autoridad, según lo establece el primer párrafo del artículo 16 de la carta magna que a la letra dice: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En ese contexto, cuando una sentencia carezca de motivación y fundamentación está violando la precitada garantía individual; y.

3.- Exhaustividad.- es la obligación que tiene el tribunal de ocuparse en sentencia de todos y cada uno de los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas y cuando una sentencia no tiene exhaustividad propicia una violación procesal que ocasiona un agravio grave a la parte afectada y esa resolución judicial puede ser combatida mediante el recurso ordinario de impugnación para ser reexaminada por el tribunal de alzada.

Finalmente, ya dictada la sentencia, la pretensión de la parte que resultó beneficiada con su sentido buscará que esa resolución judicial tenga firmeza y

consecuentemente cause ejecutoria y sea elevada a la categoría de cosa juzgada, esta figura jurídica esta normada en los artículos 611 al 621 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado y en los preceptos 626 al 629 del similar ordenamiento legal con vigencia en el Distrito federal y cada una de esas legislaciones la define en forma diferente, pues mientras en nuestra legislación se establece que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase: Mientras que la del Distrito Federal sostiene que hay cosa juzgada cuando una sentencia causa ejecutoria ya sea por ministerio de ley o declaración judicial.

3.9 ETAPA IMPUGNATIVA.

Tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

3.9.1 LA APELACIÓN

(Del latín apelare. La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual, una de las partes, ambas y en ocasiones terceros afectados, solicitan al tribunal ad-quem, realice un nuevo examen sobre la resolución judicial apelada por el tribunal a-quo, con el objeto de que aquella modifique, revoque o confirme. Instituto de investigaciones jurídicas, 2002:282).

De la definición anterior se desprende que sus características son:

- ✓ Tiene por objeto que le superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior.
- ✓ Que pueden hacerlo valer las partes y los terceros afectados por la resolución judicial sujeta a esa impugnación.
- ✓ Que se puede hacer valer en forma oral o escrita.
- ✓ Que no debe ser denostable al juez que dicto la resolución sujeta a la apelación.

Debe admitirse sin substanciación alguna y en caso de rechazo, es procedente el recurso de queja contra el auto que la deseche.

Como excepción a la regla de que solo los agraviados pueden apelar, lo pueden hacer quienes obtuvieron una resolución favorable, los cuales pueden adherirse a la apelación que contra esa resolución que contra esa resolución hacen valer los agraviados y su objetivo es que se confirme la resolución, pero con mejores argumentos que los esgrimidos por el tribunal a-quo.

3.9.2 TIPOS DE APELACIÓN

EFFECTO DEVOLUTIVO: Cuando una resolución es apelable en efecto devolutivo, produce como efectos que el tribunal que la dicta tenga la jurisdicción del expediente o juicio en donde se dicto la resolución apelada y

consecuentemente pueda seguir conociendo de esa controversia jurídica, siguiendo con su tramitación atendiendo la instancia de las partes.

EN AMBOS EFECTOS: Cuando resolución judicial es apelada y se admite en ambos efectos, el tribunal que dicto la resolución judicial apelada pierde momentáneamente la jurisdicción sobre el contradictorio jurídico de donde emana la resolución apelada y se le transfiere al Tribunal de Alzada que conocerá del recurso ordinario de apelación admitido en ambos efectos, el cual le devuelve la jurisdicción al Tribunal de origen o de primera instancia, cuando le regresa el expediente con la resolución dictada con motivo de la interposición del recurso de apelación. Durante el lapso comprendido entre la admisión del recurso de apelación y su resolución por el Tribunal de alzada, se suspende la tramitación ordinaria del procedimiento, y esto no ocurre cuando la apelación de admite en efecto devolutivo.

3.10 ETAPA EJECUTIVA.

Es la ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que esta sea realizada coactivamente.

3.11 JUICIO SUMARIO CIVIL

Los procesos sumarios, se inician por las cuestiones contempladas en el artículo 595 del código de procedimientos Civiles del Estado, relativas ha:

I. Los juicios que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, transporte y hospedaje, siempre que consten por escrito;

II. Los juicios que tengan por objeto la elevación de minuta a instrumento público y la formalización de un contrato cuando su existencia consta por escrito firmado por los otorgantes;

III. El cobro judicial de honorarios debidos a peritos, notarios, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión mediante titulo o autorización expedidos por autoridad competente;

IV. La división de cosa común y de las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;

V. Los juicios que se funden en títulos ejecutivos;

VI. Los interdictos;

VII. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio;

VIII. La acción para declarar extinguidas las obligaciones, por pago, prescripción o por cualquiera otra causa legal;

IX. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en instrumentos públicos;

X. Las acciones que se basen en un título hipotecario; y,

XI. Las demás cuestiones que determine la ley.

Los juicios sumarios, se inician con él es escrito de demanda, en el cual se deberán llenar todos los requisitos que se requieren en los juicios ordinarios, los cuales ya se analizaron anteriormente.

Una vez contestada la demanda, se corre traslado al demandado, es decir que el juez manda emplazar al demandado y se le conceden tres días para contestar la demanda entablada en su contra.

No se admite la reconvencción, a menos que la misma se funde en una pretensión en la vía sumaria.

En general se siguen las mismas reglas que para el juicio ordinario civil, y en cuanto a términos en este procedimiento son más cortos.

Una vez analizada la información de este capítulo cabe señalar que es de vital importancia conocer las diferentes etapas procesales dentro de los juicios ordinarios y sumarios, sus acciones y demás procedimientos que inician desde la presentación de la demanda hasta obtener una sentencia definitiva, y en su caso como forma eventual la etapa impugnativa, mediante la interposición de algún medio de recurso ordinario, con el objeto de una revisión de la legalidad al procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

CAPÍTULO 4 SUPUESTOS EN LOS CUALES POR SU NATURALEZA JURÍDICA, ES INNECESARIA LA CONCILIACIÓN.

En este capítulo es de vital importancia hablar sobre las acciones de carácter civil, que se tramitan en el proceso civil, haciendo un estudio doctrinal en cada supuesto en particular, para poder llegar a la conclusión de que son acciones que por su naturaleza jurídica y por el estado procesal que guardan, no es conveniente llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, siendo los siguientes:

- 1.- Sobre actos de nulidad absoluta.
- 2.- Cuando al demandado se le acusa la rebeldía.
- 3.- En el concurso de acreedores.
- 4.- En los Juicios de Petición de Herencia.

4.1 ACTOS DE NULIDAD ABSOLUTA.

Es importante hablar sobre los elementos esenciales y de validez de los actos jurídicos y, para interpretar bien cuáles son esos elementos, es necesario hablar primero de lo que es un acto jurídico, ya que todo acto jurídico es considerado como legal cuando reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, de no ser así, es considerado ilegal y por consecuencia nulo, es decir cuando los actos son objeto de nulidad, no son susceptibles de conciliación puesto que son actos que no causan ningún efecto jurídico.

4.1.1 DEFINICIÓN DE ACTO JURÍDICO

El acto jurídico es uno de los conceptos fundamentales del derecho, pues realiza los principales supuestos jurídicos. Se le define como una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. (Rafael Rojina Villegas, pagina 325,2002).

El acto y el hecho jurídicos constituyen las formas de realización de los supuestos de derecho. El supuesto en el proceso normativo desempeña un papel semejante al de la causa en el proceso de causalidad. Sin embargo las diferencias son notorias y ya hemos dicho que el principio de causalidad, es sustituido en el orden jurídico por el de imputación.

En sentido general, la doctrina francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que organizan consecuencias de derecho. De esta suerte distingue los hechos jurídicos en estricto sentido, de los actos jurídicos. Considera que hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan, no obstante, estas. Por otra parte, estima que hay acto jurídico, en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho, y por esto lo define como una manifestación de

voluntad que se hace con la intención de originarlas. (Rafael Rojina Villegas, pagina 326,2002).

4.1.2 ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO

4.1.2.1 LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA.

Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o mímico. Es tacita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

No es menester que la voluntad se haga precisamente en virtud de una actitud o conducta (palabras, actos) que tienda directamente a la declaración de esa voluntad, esto es, que tenga por fin próximo la declaración de esa voluntad, sino que la voluntad, pueda declararse también indirectamente con palabras o actos que tengan otro fin próximo, pero de los cuales pueda inferirse la voluntad de negocio (facta conclucencia). Según esto, dividimos la declaración de voluntad en directas e indirectas (o inmediatas y mediatas). Para indicar esta división son corrientes las denominadas “declaración expresa y tacita”, pero por su simple significación inducen fácilmente al error. (Rafael rojina Villegas. Pág. 333, 2000.)

4.1.2.2 UN OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE.

En los actos jurídicos debemos distinguir un objeto y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derecho y obligaciones. La definición del acto jurídico revela su objeto, por esto decimos que es una manifestación de voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derecho y obligación.

El reconocimiento que haga la norma jurídica a los actos deseados por el autor del acto. Si la norma jurídica no reconoce una cierta manifestación de voluntad, no hay acto jurídico por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas por el ordenamiento. Si todas las manifestaciones fueren amparadas por el ordenamiento jurídico, el derecho estaría al servicio de los caprichos de los particulares.

De manera que es un elemento esencial que la norma reconozca total o parcialmente los efectos del acto jurídico; es decir, que si la voluntad no recae en cualquiera de las hipótesis previstas en la norma, esa voluntad es inoperante en el derecho. Por esto la voluntad debe considerarse a los requisitos ya enunciados o previstos en las normas jurídicas. Debe actualizar la hipótesis normativa, en forma total o parcial; de aquí que haya diferentes efectos o consecuencias en los actos jurídicos.

Se mezcla un elemento de validez, como es la capacidad, con los elementos esenciales como son el consentimiento y el objeto y, además, se hace figurar un elemento discutible en el acto jurídico que se llama “causa”. (Rafael Rojina Villegas, 1998, Pág. 51)

Según el artículo 1108 del Código civil, cuatro condiciones son necesarias para la formación de una convención válida; se requiere:

1. el consentimiento de la parte que se obliga;
2. su capacidad para contratar;
3. un objeto cierto que constituya la materia de la obligación; y,
4. una causa lícita en la obligación.

En esta enumeración el Código confunde dos categorías de condiciones:

- a) Las condiciones de existencia, necesarias para que el contrato nazca;
- b) Las condiciones de validez, necesarias para que esté exento de vicios.

Artículo 1390. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

En el Código Civil vigente se hace una clasificación de estos elementos, distinguiendo como esenciales, el consentimiento y el objeto posible; y como de validez, la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato. Dicen en este sentido

los artículos 1794 y 1795: “Para la existencia del contrato se requiere I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato”. “el contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o en una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, o motivo o fin, sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

Después de hecha esta clasificación, conviene afirmar categóricamente que desde un punto de vista estrictamente jurídico, no deben confundirse los elementos esenciales con los elementos de validez en el acto jurídico o en el contrato. Por tanto, seguiremos la clasificación que formula el código vigente, estudiando primero los elementos de existencia y después de validez. (Rafael Rojina Villegas, 1998, Pág. 52).

Y nuestro Código Civil de Estado de Michoacán señala como elementos del contrato en su artículo 960. Para la existencia del contrato se requiere:

I. consentimiento; y,

II. objeto que pueda ser materia del contrato.

4.1.2.3 CONSENTIMIENTO

Es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios, lato sensu, el

consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Todo consentimiento, por tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre el punto de interés jurídico. (Rafael Rojina Villegas, 1998, Pág. 52).

Ausencia del consentimiento. Cuando el consentimiento no existe, falta al contrato un elemento esencial y, por tanto es inexistente. Tal parece que es absurdo suponer, desde el punto de vista jurídico y práctico, este problema de la ausencia del consentimiento, y difícil parece imaginar ejemplos en los que pueda existir un aparente contrato sin consentimiento, sin embargo, tiene interés no solo teórico, si no práctico, abordar este problema, porque existen casos en que existe una apariencia de consentimiento que motiva la inexistencia del contrato. Esto ocurre en los siguientes supuestos: 1° cuando las partes sufren un error respecto a la naturaleza del contrato. 2° cuando sufren error respecto a la identidad del objeto. 3° en los contrato simulados. (Rafael Rojina Villegas, 1998, Pág. 53)

Artículo 1391. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 1396. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

4.1.3. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO

Son elementos de validez de los actos jurídicos, los siguientes: 1.- Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos. Llamamos a este elemento licitud del acto jurídico. 2.- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales. Este elemento se denomina formalidad del acto jurídico. 3.- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia o lesión), es decir, que sea una voluntad libre y cierta. Este elemento se expresa en forma negativa indicando simplemente que haya ausencia de vicios en la voluntad. 4.- Que la voluntad se otorgue por persona capaz. Se llama a este elemento capacidad en el acto jurídico. Cuando no se cumple el primer elemento, es decir cuando haya ilicitud en el objeto, motivo fin o condición del acto, se presenta generalmente la nulidad absoluta, pero puede ser relativa por disposición de la ley. Cuando no se observan los otros requisitos: formalidad, ausencia de vicios y capacidad, existe una nulidad relativa en el acto jurídico.

4.1.3.1 VALIDEZ.

Los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos validos. La validez, por consiguiente, la definimos

como la existencia perfecta del acto por reunir este sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo. Puede existir el acto jurídico pero padecer de alguno de los vicios que hemos indicado, o sea, ser ilícito, no observar la forma legal, otorgase por persona incapaz o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de voluntad. En estos casos el acto tiene una existencia imperfecta que denominamos nulidad. La nulidad por consiguiente se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos concluimos que no puede confundirse la nulidad con la inexistencia.

4.1.3.2 LA LÍCITUD EN EL ACTO JURÍDICO.

El primer elemento supone la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias jurídicas.

4.1.3.3 HECHOS Y ACTOS ÍLÍCITOS.

La condición del acto debe ser lícita, es decir, no se pueden elegir como condiciones acontecimientos que vayan en contra de las leyes del orden público o de las buenas costumbres. En cambio, en el hecho jurídico la ilicitud se presenta cuando se produce con dolo o culpa, que en el derecho significa esta última proceder con negligencia, descuido, falta de previsión o de cuidado; hay, por consiguiente, hechos ilícitos dolosos y hechos ilícitos culposos.

4.1.3.4 CAPACIDAD.

Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 965. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Artículo 1398. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

Artículo 1401. La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el libro primero, título décimo cuarto, capítulo XV del Código Familiar para el estado de Michoacán. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

Artículo 1402. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

Artículo 1407. Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados

directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

4.1.3.5 LA CAUSA LÍCITA.

La causa constituye un caso especial entre los elementos esenciales y de validez de los contratos, la causa ha sido y es un elemento muy discutido en la formación de éstos, de tal manera que se trata de investigar si es un requisito esencial o de validez, o si no tiene esa función ni para la existencia ni para la validez del contrato. Esta es la forma correcta de plantear el problema, para investigar única y exclusivamente cual es la función de la causa en la formación de los contratos.

4.1.3.6 NULIDAD ABSOLUTA.

La nulidad absoluta en la doctrina clásica francesa, que inspiró a nuestros códigos, es aquella sanción que se estatuye en contra los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos. Esta nulidad se caracteriza: 1 por que todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare; 2 porque es imprescriptible, es decir en todo tiempo puede pedirse. Se llaman nulidades prescriptibles aquellas que deben intentarse ante el juez, en determinados plazos; fuera de estos se pierde el derecho para pedir la nulidad y el acto que en principio era nulo se vuelve valido no puede convalidar el acto, sigue siendo

nulo y la razón es evidente. Lo ilícito jamás puede convertirse en lícito por el transcurso del tiempo. El vicio de origen es de tal naturaleza que persiste e impide que el acto llegue a tener validez a pesar de que no se impidan la nulidad en determinados plazos; 3 la nulidad absoluta es inconfirmable, es decir, la ratificación expresa o tacita del deudor o autores de un acto ilícito no puede darle validez. Por el contrario sería ratificar lo ilícito, reincidir en la ilicitud; por ejemplo, un contrato que tenga por objeto un juego prohibido. Se celebra este contrato que está afectado de nulidad absoluta por ser ilícito, si se ratifica este contrato seguimos ratificando lo ilícito y no podría producir efectos jurídicos.

La nulidad absoluta tiene como otra característica, en nuestro derecho, la de que produce por regla general efectos provisionales que quedarán destruidos por sentencia cuando se declare la nulidad. Esta es la regla general que tiene excepciones en la propia ley. Simplemente decimos: los actos jurídicos ilícitos que están afectados de nulidad absoluta por regla general producen efectos provisionales. Se necesita de una sentencia que declare la nulidad; pronunciada esta, el acto jurídico no puede ya seguir produciendo efectos y los que produjo se destruyan, es decir la nulidad opera retroactivamente para que aquellos efectos de carácter provisional quede sin valor alguno.

4.2 CUANDO AL DEMANDADO SE LE ACUSA LA REBELDÍA

Conviene señalar que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales, particularmente en la relación con la situación del demandado en el proceso.

Para el procesalista José Contreras Vaca, la rebeldía es el acto procesal por medio del cual el juez sanciona a la parte que se ha abstenido de realizar alguna actuación procesal a su cargo, a efecto de continuar el proceso hasta su desenlace.

La abstención más grave consiste en dejar de contestar la demanda. Si concluido el término del emplazamiento, el demandado no contesta la demanda, se dará por contestada, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que son ciertos todos los hechos enumerados en ella, con base en lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Cabe aclarar, que en materia familiar se tendrá por contestada en sentido negativo.

El derecho procesal civil tiene una finalidad esencial, que es el resolver el litigio o problema que se somete a su consideración. Es por esto que el proceso está compuesto por un conjunto de normas sustantivas, y se configura

mediante un procedimiento, pero para que empiece a rodar necesita obviamente de la presencia de una litis, o un conflicto entre dos personas. Ese conflicto aparece necesariamente antes de iniciar un proceso, y puede entonces llegar o no al proceso.

Es por ello que en el campo del proceso civil la situación en la cual uno de los sujetos procesales, demandante o demandado, abandona el proceso, determina la declaración de rebeldía, y como la parte declarada en rebeldía abandona el proceso, éste debe continuar porque el interés particular de la otra parte no tiene porqué depender de la ausencia o presencia de la parte declarada en rebeldía. Como el hecho de la rebeldía determina en la práctica el reconocimiento de que ya no se desea seguir defendiendo el derecho que se sostiene, por el mismo carácter del proceso civil, ello es posible. El rebelde, no tanto afecta al interés de las normas de orden público, cuanto que termina afectando directamente a su interés, porque las normas del proceso no van a dejar de aplicarse: las fases procesales seguirán adelante porque está la otra parte que obviamente, no renuncia a su derecho a demostrar en el proceso que la razón le asiste. Gráficamente es por ello que la sanción a la rebeldía es tener por aceptadas de forma relativa, la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

4.3 CONCURSO DE ACREEDORES

De Pina define al concurso de acreedores como “un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda”.

Prieto –Castro explica que el proceso concursal “es el que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos a favor de una pluralidad de acreedores, y es insuficiente (al menos de momento) para satisfacer todos esos créditos en su integridad”. Aclara que el término concurso, de origen español y difundido en Europa durante la Edad Media por la obra de Francisco Salgado de Somoza, es el que mejor expresa el sentido de la institución: “la concurrencia de acreedores para la equitativa distribución del producto del activo del deudor común”.

En el proceso concursal tiene funciones declarativas, cautelares y ejecutivas. A través de el se revisan y, en su caso, se reconocen los créditos existentes contra el concursado (función declarativa); se adoptan las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes del deudor común (función cautelar) y se enajenan dichos bienes para que con su producto se paguen, en el orden y la promoción establecidos en la ley, los créditos reconocidos (función ejecutiva).

El concurso puede ser voluntario o necesario. Es voluntario “cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores”. En es caso debe comparecer por escrito, acompañando un estado de su activo (sin incluir los bienes inembargables) y pasivo, donde exprese el nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, y haga una explicación de las causas que hayan motivado el concurso. En cambio, el concurso es necesario cuando es promovido por dios o mas acreedores, plazo cumplido, que hayan procedido judicialmente contra su deudor y no hayan encontrado bienes suficientes para cubrir su crédito y costas, por otro lado, en caso de concurso necesario el concursado debe presentar al juzgado, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores y, en su defecto lo hará el sindico.

Sujetos que intervienen en el concurso.

Por una parte está el concursado o el deudor común. Quien es el sujeto no comerciante cuyo patrimonio, va hacer ejecutado para cubrir con su producto los créditos pendientes que sean reconocidos.

El sindico. Este es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse. Alcalá-Zamora advierte, con razón, que “el órgano más significativo del concurso esta constituido por la sindicatura”. Por la importancia de sus funciones, el CPCDF

establece expresamente los casos (parentesco, amistad, enemistad y asociación o comunidad de intereses) en los cuales el síndico debe excusarse y de desempeñar el cargo o, a falta de excusa, debe ser removido.

En los juicios de concurso funcionan sucesivamente dos clases de síndicos: el provisional y el definitivo. El síndico provisional debe ser designado por el juez, una vez declarado el concurso, de entre las personas comprendidas en la lista formada por el Tribunal Superior de Justicia para tal objeto al síndico provisional corresponde, entre otras cosas, presentar, en la junta de rectificación y graduación, un breve informe sobre el estado general activo y pasivo del deudor y los documentos justificativos respectivos; este informe debe contener también los dictámenes y la clasificación de los créditos presentados.

Alcalá- Zamora. Precisa que el síndico provisional es más bien un depositario, o sea, un órgano cautelar que solo en determinadas circunstancias puede enajenar los bienes de la masa, mientras que el verdadero órgano ejecutante lo es el definitivo, encargado de la venta de dichos bienes. El síndico definitivo es designado en la junta de rectificación y graduación por los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes o, en su defecto, por el juez, a este síndico corresponde, una vez reconocidos y graduados los créditos, llevar a cabo la venta y el remate de los bienes muebles e inmuebles, respectivamente, del concursado.

Artículo 976. Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuviesen fuera del lugar de residencia del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto, y se citará al deudor para la diligencia por medio de correo certificado.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

Artículo 977. El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo, a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del asiento del Juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios.

Artículo 978. No puede ser síndico el pariente del concursado o del Juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

Artículo 979. El síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo.

Artículo 980. Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del Juez, quien la dará, previa audiencia del Agente del Ministerio Público, en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Artículo 981. Lo mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Artículo 982. El síndico deberá presentar dentro de los diez primeros días del mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el final del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán en forma de incidente.

Artículo 983. El síndico será removido de plano si dejare de rendir cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido mediante los trámites establecidos para los incidentes, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 978.

4.4 SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA.

El tratadista argentino Goyena Copello define a la petición de herencia como: “la reclamación que intenta quien, invocando su calidad de heredero del causante, pide su reconocimiento judicial como tal, con igual o mejor derecho que quien ha entrado en posesión de la herencia, y para concurrir o excluir al mismo en ella, así como la entrega de los bienes como consecuencia de dicho reconocimiento.” De dicha definición se infiere que se encuentra legitimado (Legitimidad activa) para iniciar la acción de petición de herencia, quien tenga la calidad de heredero, o quien considere tener tal calidad.

La acción de petición de herencia es una acción real que la ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago de prestaciones accesorias.

La acción de petición de herencia es a la herencia lo que la reivindicatoria es a un bien en particular.

Presupuestos de la acción de petición de herencia. Son:

- 1.- que exista una herencia.
- 2.- que exista un heredero.
- 3.- que los bienes de la herencia sean poseídos sin derecho a ello por el albacea de la sucesión o un tercero aparente. (Tratado de las acciones civiles Eduardo Pallares, pagina 170, 1997).

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio jurisprudencial "SUCESIONES. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA. Referente a los presupuestos de la acción de petición de herencia a). Que la herencia exista, b). Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omite al actor, y c). Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el nacimiento de la acción de petición de herencia, y por ende, el instante en que debe empezar a contar el termino de la prescripción de 10 diez años a que se refiere la ley.

Solo puede ejercitar la petición de herencia el heredero, sea testamentario o por intestado; y debe ejercitar la acción en su carácter de heredero, para que se le reconozca este carácter y, como tal, reciba los bienes hereditarios. No puede ejercitar la acción como propietario de los bienes, pues entonces ejercitaría la reivindicatoria, lo que no es igual. (Eduardo Pallares, tratado de las acciones civiles Pág. 171. 2000).

No es necesario que sus derechos hereditarios hayan sido previamente reconocidos; serán declarados precisamente en el juicio de petición de herencia, según previene el artículo 14 que dice: “la acción de petición de herencia se ejercitara para que sea declarado heredero el demandante. La declaración de ser heredero el demandante supone: a) que el demandante es capaz de heredar; b) que efectivamente, tiene la calidad de heredero sea por testamento o por intestado; c) que acepta la herencia que le es diferida y que si aceptación es validad.

El albacea no tiene la personalidad para ejercitar la acción porque según queda expuesto, la petición de herencia tiene por objeto declarar heredero al demandante, y debe ser ejercitada por el heredero, no por persona que carece de esta calidad. El albacea puede reivindicar la herencia lo que es distinto.

4.4.1 OBJETO DE LA ACCIÓN.

La acción tiene varios objetos:

- a). Que se declare heredero al demandante;
- b). Que se le entregue la herencia, en totalidad o en parte, con sus acciones;
- c). Que se le rinda cuenta de los frutos producidos por los bienes hereditarios;
- d). Se le indemnice de los frutos que dejó de percibir por todo el tiempo que no poseyó la herencia.

Y la responsabilidad del condenado en el juicio de petición de herencia es:

- a) Entrega de la herencia
- b) Pago de frutos.
- c) Pago de indemnización.

4.4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA.

La acción es, en parte declarativa y en parte, de condena. Declarativa, porque mediante ella el actor obtiene que sean reconocidos sus derechos hereditarios; de condena, porque el demandado es condenado a entregar los bienes hereditarios, pagar los frutos y rendir cuentas.

CAPÍTULO 5 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE QUE ESPECIE DE ASUNTOS ES INCONVENIENTE SOMETER A LA CONCILIACIÓN.

Después de haber analizado los supuestos de carácter civil, que se tramitan por la vía ordinaria y sumaria, sobre los cuales considero es innecesario la celebración de la audiencia de conciliación, por la naturaleza del supuesto, podemos entrar al análisis de los mismos que de acuerdo a su estado procesal que guardan es inconveniente celebrar la audiencia, debido a que, si precisamente su finalidad u objeto es que las partes alcancen acuerdos equitativos que beneficien a ambos, solucionando y dando fin a la controversia, sin embargo existen asuntos, mismos que quedaron expuestos en el capítulo anterior, que por su naturaleza jurídica y el tipo de acción, es inconveniente la etapa conciliatoria.

Como se ha expuesto en párrafos precedentes el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, contempla que en cualquier juicio ya sea ordinario o sumario el juez forzosamente señalara día y hora para que tenga lugar la audiencia de avenimiento o conciliación; entendiéndose en la forma prevista que independientemente de la clase de acción ejercitada la autoridad jurisdiccional está obligada, previo a mandar abrir el juicio a prueba, señalar fecha para la recepción de la misma, sin embargo, en mi opinión personal, considero que el legislador debió distinguir en qué clase de acciones o asuntos no es viable citar a las partes a su desahogo por contravenir

disposiciones de orden público y por lo mismo se hace innecesaria dicha etapa, lo anterior tiene sustento legal por que expresamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado en los artículos 13, 181, 172 fracción III, 173, Entre otros hacen referencia respectivamente; sobre la nulidad de los juicios o actos de nulidad, así como el concurso de acreedores, sobre juicios respecto a la petición de herencia y en aquellos donde el demandado no comparece ante el tribunal a dar contestación a la demanda, mucho menos comparecerá a conciliar. De tal suerte, que de una análisis sistemático de dichos preceptos podemos concluir que existen ciertos tipos de derechos o acciones, sobre las cuales las partes no pueden convenir o hacerse reciprocas concesiones, por ende, resulta inútil el desahogo de la audiencia de merito ante ello el legislador debió prever a efecto de que tomando en cuenta cada caso en particular, el juez si lo estima oportuno citara o no a las partes a la audiencia de conciliación, pero no regular en forma absoluta y de plano que aquella fuese forzosa, previo abrir el juicio a prueba o poder proseguir con la fase siguiente del procedimiento, porque lo único que sucede en la forma como se regula es retardar el procedimiento, porque al fin de cuenta el Órgano judicial no es en aptitud de sancionar un convenio a cosa juzgada cuando esa voluntad de las partes contraviene disposiciones de orden público, por lo mismo ese tipo de acciones deben resolverse formalmente en sentencia, en la cual la autoridad determine cuál de las partes tiene la razón legal por haber probado ya sea su acción o excepción, resulta entonces, intrascendente e inútil en ese tipo de asuntos el desahogo de tal audiencia.

5.1 SOBRE ACTOS DE NULIDAD ABSOLUTA

En aquellas causas civiles donde se decreta la nulidad absoluta de un acto, es decir aquellos que están tocados de algún vicio, radica, que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos; ya sea que se halle en contradicción con las leyes o las buenas costumbres.

En cuanto a la nulidad de escritura pública caso concreto, esta acción procede cuando consta la celebración de un contrato de compraventa respecto de un inmueble, cuando queda pendiente la escrituración del mismo. Y contra la persona que se haya escriturado indebidamente, así como también al Notario público, ya que existe un error en el consentimiento al momento del elaborar el instrumento notarial materia del presente juicio, de acuerdo la siguiente tesis, novena Época instancia Tribunales Colegiados de Circuito fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XII, octubre del 2000 Tesis I.3° G 88 G. PAGINA 1279 Materia civil Tesis aislada COMPRA VENTA ERROR EN CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Amparo Directo 1475/98.

Así pues la parte demandada realiza la protocolización a su favor como a la del actor, de manera dolosa ya que el inmueble pertenece únicamente al ahora actor y que lo hizo sin la previa autorización del gestionante, siendo esta

la circunstancia por las cuales comparece a solicitar la nulidad de la escritura, acción que procede y que una vez resuelta la misma se ordena que se manden los oficios respectivos al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado. Para que haga las anotaciones correspondientes cancelando la inscripción relativa a nombre de la demandada y se hacen las anotaciones correspondientes a favor del actor respecto del inmueble motivo del juicio de nulidad.

Y por último la venta de una sucesión futura; ya sea en fin que se haya celebrado por personas a quienes no puede suponerse voluntad. Como un niño o un demente. Así, pues cabe mencionar que sobre estos actos una vez celebrados y decretados como nulos y de acuerdo a su naturaleza, no pueden ser objeto de conciliar puesto que, el mismo acto al momento de considerarse como nulo, no permite el efecto de la figura jurídica establecida en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su numeral 118.

5.2. CUANDO EL DEMANDADO NO COMPARECE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Sucede lo mismo en los juicios en donde la parte demandada no contesta la demanda, ni tampoco señala domicilio para recibir notificaciones personales, por ende, las mismas le surten efectos por medio de lista, de tal suerte, que el día y hora fijados como no tiene domicilio para recibir notificaciones personales, le surtirán efectos por medio de lista y es probable que no tendría ningún objeto el señalamiento de la audiencia de conciliación, debido a que lo único que se logra es tardar el procedimiento, por que forzosamente el juzgador está obligado independientemente de la clase de juicio, acción o el estado procesal del asunto, de citar a los interesados a la junta de conciliación tantas veces referida.

Cuando el demandado no dio contestación a la demanda, bajo este supuesto, se estima innecesario señalar día y hora hábil para la celebración de la audiencia de conciliación que establece el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en virtud de que la parte demandada realiza confesión judicial expresa, salvo prueba en contrario, con lo cual se colma la finalidad que persigue la celebración de dicha audiencia conciliatoria, de ahí que no se considera necesario el desahogo de dicha etapa procesal, toda vez que se entiende desinterés de la parte demandada al no dar contestación a la demanda.

5.3 EL CONCURSO DE ACREEDORES CUANDO POR MEDIO DE ESTE SE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA

Si bien es cierto que la acción sobre el concurso de acreedores es un proceso universal, que resuelve la situación patrimonial del concursado, y en cuanto a las funciones del síndico son recopilar o en su caso recuperar todos los bienes que pertenezcan al concursado, para determinar el quantum, es decir, de cuanto es y cuanto debe, de este se puede derivar una acción por la vía ordinaria civil, ya que se puede demandar el cumplimiento de un contrato de compraventa por un tercero respecto a un bien inmueble ya recuperado en el concurso, y que se haya celebrado con el concursado, es decir, que se haya realizado o celebrado con anterioridad al juicio de concurso de acreedores con el deudor del mismo. Esto es en cuanto a la administración de los bienes del concurso por medio del síndico.

Ahora bien, si bien es cierto que el síndico tiene ciertas facultades dentro de la administración del concurso, también tiene ciertas restricciones una de ellas es que no puede conciliar sobre la materia planteada, ya que no tiene la libre disposición de los bienes motivo del concurso. Cuando se presente la necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, el síndico provisional podrá enajenarlos siempre y cuando tenga la autorización

del Juez, quien la dará, previa audiencia del Agente del Ministerio Público, en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

En este supuesto no se puede llegar a conciliar sobre la materia planteada, ya que el síndico no tiene la libre disposición de los bienes. Uno por qué no son hechos que le consten al síndico y en cuanto al patrimonio que está administrando es ajeno.

Así pues este no tiene la facultad de conciliar, y por consiguiente es innecesaria la celebración de dicha figura jurídica por el tipo de acción y naturaleza jurídica del supuesto.

5.4 SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA CUANDO EL QUE DEMANDA LA PETICION ES DESCENDIENTE EN LINEA DIRECTA DEL DE CUJUS.

A continuación haré una breve explicación de un caso en concreto, relacionado con la acción de petición de herencia.

En cuanto al primer presupuesto de la acción antes mencionada relativo a la existencia de la herencia se acredita debidamente con las documentales que consisten en el certificado de propiedad, con la finalidad de acreditar que la autora de la sucesión fue propietaria de un inmueble.

Ahora bien en cuanto al segundo de los elementos mencionados, consistente en que se haya hecho la declaratoria de herederos donde se excluye u omite al actor, se demuestra con las constancias que integran la primera sección del juicio sucesorio in testamentario radicado a bienes del de cuius, con esto se dé muestra que efectivamente se omitió el entroncamiento del que ahora demanda la acción de petición de herencia, puesto que acredita el parentesco en línea recta.

Finalmente en relación al tercero y último de los requisitos indispensables para la procedencia de la acción de petición de herencia, consiste en que la posesión de los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas a

las indicadas, se acredita con la Sentencia Interlocutoria dictada dentro de la sucesión en la cual se designa como única y heredera universal de la sucesión.

Bajo este supuesto de petición de herencia frente al albacea de la sucesión, a mi consideración no puede llevarse a cabo la etapa conciliatoria, puesto que el albacea tiene ciertas restricciones en cuanto a la administración de los bienes, establecidas por el Código civil del estado de Michoacán en su numeral 885, que a la letra dice: el albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito, sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, que representen mayoría de intereses, mas aprobación judicial. Faltando el consentimiento o la aprobación judicial, la enajenación, gravamen, transacción o compromiso en árbitros serán inexistentes. Así mismo lo serán las obligaciones, contratos, documentos o títulos de crédito que otorgue por la sucesión.

Para una mejor interpretación de lo expuesto en el párrafo anterior a continuación analizare el concepto de transigir. La Real Academia Española define a la transacción como acción y efecto de transigir y, por extensión, trato, convenio, negocio.

Transigir, se define como consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero, a fin de llegar a un ajuste o concordia, evitar algún mal,

o por mero espíritu de condescendencia. También como ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa.

Así pues la acción de petición de herencia, es una acción en la cual no cabe la realización de la celebración de la audiencia de conciliación, cuando se acredita el entroncamiento con las propias documentales fundatorias de la acción, puesto que el demandante de la acción es descendiente en línea directa de la autor de la sucesión antes mencionada. (De cujus) Y por lo tanto acredita la legitimación activa así como la calidad de heredero, y por que el demandado en la sucesión en este supuesto es el albacea, este no tiene la libre disposición de los bienes objeto de la sucesión, por lo tanto no puede llevarse a cabo la audiencia de conciliación establecida en el numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

CONCLUSIONES

La audiencia de conciliación es una figura que vino a agilizar el proceso civil, aunque mi opinión, considero lo contrario, al afirmar que en la mayoría de los casos, las partes no están dispuestas a llegar a un convenio que favorezca a ambas, si no que optan por agotar el proceso esperando que el juez satisfaga todas sus pretensiones y no solo algunas de ellas. En esta figura resulta favorable proponer que se adicione aquellas acciones que fueron analizadas en el presente trabajo de investigación ya que de acuerdo a su naturaleza se exceptúan de la celebración de dicha figura.

Cabe señalar que la figura de la conciliación necesita ser contemplada de una forma más amplia, más específica, al determinar en el procedimiento civil, en qué clase de asuntos jurisdiccionales es inconveniente que los contendientes sometan a acuerdos o convenios por la naturaleza jurídica del acto en cuestión.

Una diferencia importante de la forma en la que se regula la audiencia dentro del Enjuiciamiento Civil, y la forma en que se establece en nuestro estado, es que establece los supuestos en los cuales no será necesaria la celebración de la audiencia de Conciliación, enumerándolos, en el anexo 3 de esta investigación.

Es decir de una forma más detalla establece las acciones en las cuales las partes no asisten a dicha audiencia y la regula por ese sentido de una forma más específica y amplia. Procedimiento que nuestra ley adjetiva Civil hace referencia pero de una forma más sencilla excepcionando nada dos tipos de supuestos.

PROPUESTA.

Esencialmente la propuesta de este trabajo de tesis consiste en que nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente sea reformado en el sentido de que se considere que la audiencia de conciliación no se aplique asuntos que por su naturaleza jurídica no es necesaria dicha etapa procesal, que prevé el artículo 118 de tal ordenamiento, que a la letra dice:

"Artículo. 118 Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa de diez días a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se impondrá a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justificada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debiera celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente. El efecto de acreditar la causa justificada para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

Debiéndose hacer constar únicamente en el acta que se levante, los términos del convenio a que se hubiere llegado o en su caso, la imposibilidad de la conciliación.

Si las partes llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

No será necesaria la celebración de la audiencia a que se refiere este artículo, cuando el demandado sea llamado a juicio por medio de edictos.

Cuando las partes residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán ocurrir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

En caso de desacuerdo entre las partes se abrirá el juicio a prueba.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento".

Debiendo quedar el artículo de la siguiente manera:

Artículo. 118 Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa de diez días a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se impondrá a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justificada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debiera celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente. El efecto de acreditar la causa justificada para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

Debiéndose hacer constar únicamente en el acta que se levante, los términos del convenio a que se hubiere llegado o en su caso, la imposibilidad de la conciliación.

Si las partes llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

No será necesaria la celebración de la audiencia a que se refiere este artículo, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el demandado sea llamado a juicio por medio de edictos.

II.- Cuando las partes residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán ocurrir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

III.- Cuando se trate de acciones sobre actos de nulidad absoluta.

IV.- Cuando el demandado no comparece a dar contestación a la demanda.

V.- El concurso de acreedores, en cuanto a la administración de los bienes del concurso por el síndico. Cuando se demande el cumplimiento de contrato de compraventa, ya que este no tiene la libre disposición de los bienes.

VI.-Sobre juicio de petición de herencia, cuando el que demanda la petición sea descendiente en línea directa del autor de la herencia.

En caso de desacuerdo entre las partes se abrirá el juicio a prueba.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

ANEXO 1 ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 118. Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa de diez días a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se impondrá a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justificada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debiera celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente. El efecto de

acreditar la causa justificada para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

Debiéndose hacer constar únicamente en el acta que se levante, los términos del convenio a que se hubiere llegado o en su caso, la imposibilidad de la conciliación.

Si las partes llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

No será necesaria la celebración de la audiencia a que se refiere este artículo, cuando el demandado sea llamado a juicio por medio de edictos.

Cuando las partes residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán ocurrir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

En caso de desacuerdo entre las partes, se abrirá el juicio a prueba.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Artículo 339. Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente capítulo, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, observando lo dispuesto por el artículo 118.

Artículo 604. Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente código, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, observando lo dispuesto por el artículo 118 de este código.

En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba por quince días, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez.

ANEXO 2 ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 855. Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Artículo 856. Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Artículo 857. Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Artículo 858. No estarán obligados a acudir personalmente a la audiencia de conciliación:

I. Al demandado, cuando sea llamado a juicio por medio de edictos;

II. Al Oficial del Registro Civil cuando se reclame la nulidad de un acta del estado civil; y,

III. Cualquiera de las partes, cuando residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con cláusula

especial para ello desde la presentación de la demanda o al contestarla; en este caso, podrán ocurrir los mandatarios a tal audiencia.

Artículo 859. Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por el equivalente a veinte días de salario mínimo; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Artículo 860. Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justa a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente.

El efecto de acreditar la causa justa para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 861. Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

Artículo 862. Si las partes llegaran a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Artículo 863. Las partes podrán solicitar al Juez se suspenda la tramitación del juicio, hasta por un lapso no mayor de ciento veinte días a fin de lograr la conciliación en la vía extrajudicial.

En este caso, asumen la obligación de informar del resultado dentro del plazo aludido.

Si no lo hicieren, se procederá a declarar la caducidad de la instancia, en forma oficiosa.

Cualquiera de los litigantes queda facultado para solicitar la reanudación del juicio dentro del término antes aludido, caso en el que el juicio continuará por sus causas.

Artículo 864. En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba.

Artículo 865. En cualquier estado del juicio y hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, los magistrados o los jueces pueden citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

ANEXO 3 ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE LA LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL COMO REFERENCIA A LA FÍGURA DE CONCILIACIÓN EN NUESTRO ESTADO.

ARTICULO 201. Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de Paz competente.

Exceptúanse:

1° Los juicios verbales.

2° Los juicios ejecutivos y sus incidencias.

3° Los interdictos.

4° Los juicios de sucesión testamentaria, abintestato, vincular, y en capellanías colativas, o sus bienes o incidencias de estos juicios.

5° Los de concurso de acreedores y sus incidencias.

6° Los juicios en que estén interesados la Hacienda Pública, los pósitos comunes, o cualquiera otra clase de bienes de establecimientos Públicos, de pueblos, de provincias o del Estado.

7° Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados.

8° Los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, o que residan fuera del territorio de la audiencia a que corresponda el juzgado en que deba entablarse la demanda.

ARTICULO 202. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Más si hubiese de seguirse pleito,

se exigirá el acto de la conciliación, o la certificación de haber intentado sin efecto.

ARTICULO 203. El juez no admitirá demanda a quien no acompañe certificación del acto de conciliación o de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda. Serán, no obstante validas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito salva la responsabilidad en que el juez haya incurrido; pero se procederá a la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

ARTICULO 204. Fuera de los casos de sumisión expresa o tacita de que hablan los artículos 3 y 4 de esta ley, el Juez de Paz competente será a prevención el del domicilio del demandado, o el de su residencia.

ARTICULO 205. El que intente el acto de la conciliación, acudirá ante el juez de paz presentando dos papeleras firmadas por el, o por un testigo as u ruego si no pudiere firmar. En estas papeletas se expresara:

El nombre y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.

La fecha en que se presenta en el juzgado.

ARTICULO 206. El juez de Paz, en el día en que se presente el demandante, o en el siguiente hábil, mandara citar al demandado señalando el

día y hora en el que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique a la brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas.

ARTICULO 212. El acto de la conciliación se celebrara en la forma siguiente:

Comenzara el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Considerara el demandado lo que crea conveniente, y pondrá hacer también manifestación de cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación, pondrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el juez de paz procuraran avenirlos. Si no pudieren conseguirlo sedara el acto por terminado.

ARTICULO 217. Contra lo convenido en el acto de conciliación solo se admitirá la demanda de nulidad procederá esta únicamente por las causas que dan lugar a la nulidad de los contratos.

ARTICULO 218. Lo contenido en el acto de conciliación se llevara a efecto por el juez de paz, si no excediere de la cantidad fijada para los juicios verbales.

ARTICULO 219. En los casos en que con arreglo al artículo anterior, corresponda al juez de paz la ejecución de lo convenido, este suspenderá las actuaciones y las remitirá al juez de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestión de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García Carlos
Derecho Procesal Civil
Editorial HARLA
México 1997
4° edición.
- 2.- Becerra Bautista, José
Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil
Editoriales cárdenas
4° edición.
- 3.- Contreras Vaca José Francisco
Derecho Procesal Civil vol. I
Eduardo Pallares
Tratado de las Acciones Civiles
Editorial Porrúa
México 1997.
- 4 - Gómez Lara, Cipriano
Derecho Procesal Civil
Editorial HARLA
México 1997

- 5.- Ovalle Favela, José
Derecho Procesal Civil
Editorial HARLA
México 1995
7 ° edición
- 6.- Eduardo Pallares,
Tratados de las Acciones Civiles
Editorial Porrúa
México D. F. 2000
- 7.- Ovalle Favela, José
Derecho Procesal Civil
Editorial Oxford
México 2009
9° edición.
- 8.- Rafael Rojina Villegas
Compendio de Derecho Civil,
Bienes Derecho Y Sucesiones
Editorial Porrúa
Tercera edición 2000
- 9.- Gómez Lara, Cipriano
Derecho Procesal Civil
Editorial Trillas
Tercera Edición 1987

10- Contreras vaca José francisco,
Derecho procesal civil Volumen
I primera edición 1999,
Grupo editorial monte de alto s. a. de c. v.

11.- Pina Rafael de castillo Larrañaga, José
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa
México 1996
22° edición.
Tratado General de Filosofía
Recasens Riches

LEYES

12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial ABZ
Cuadernos Michoacanos de Derecho.

13.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Editores ABZ
Cuadernos Michoacanos de Derecho.

14.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán
Editores ABZ

- Cuadernos michoacanos de derecho.
- 15.- Código Civil del Estado de Michoacán
Editores ABZ
Cuadernos Michoacanos de Derecho.
- 16.- Diccionario Razonado de Legislación
Y Jurisprudencia
Joaquín Escriche
Editoriales Cárdenas
Tijuana 1986

REVISTA

- 17.- instituto de investigaciones jurídicas
(Enciclopedia jurídica mexicana)
Primera edición 2002
Editorial Porrúa.
- 18.- Revista ABZ 137
Información y Análisis Jurídicos